

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de Vicuña
CAUSA ROL : C-210-2019
CARATULADO : VERDEJO/MUÑOZ

Vicuña, quince de junio de dos mil veinte.

VISTOS:

Que, comparece doña Betty del Carmen Verdejo Lobos, dueña de casa, cédula nacional de identidad N° 6.412.157-K, domiciliada en Km. 10.700, Parcela Tara, Lote F2B, comuna de Paihuano, interponiendo querrela posesoria de restitución en contra de don Luis Braulio Muñoz Lara, ignora ocupación u oficio, cédula nacional de identidad N° 9.515.883-8, domiciliado en Km. 10.700, Parcela Tara, Lote F2A, comuna de Paihuano y calle del Chonchón 370, La Herradura, Coquimbo, solicitando la restitución de la posesión del retazo de terreno singularizado con las construcciones en él emplazadas, para que se restituya dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia, más una indemnización de perjuicios por la suma de \$25.000.000 o la suma que se determine conforme a derecho, con costas.

Que, rola notificación personal subsidiaria efectuada al querrellado con fecha 17 de junio del año 2019.

Que, con fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve y veintiséis de junio del mismo año, consta celebración de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de ambas partes. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce. A continuación del comparendo de estilo, se recibió la causa a prueba por el término legal.

Que, con fecha 28 de mayo de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece doña Betty del Carmen Verdejo Lobos, representada por su abogado don Carlos Daguerressar Calderón, señalando que es dueña del inmueble denominado Lote F DOS B, resultante de la división del Fundo Carrizal, ubicado en Cochiguaz, comuna de Paihuano, Provincia de Elqui, Cuarta Región, y que según consta del plano de subdivisión protocolizado bajo el N° ciento ochenta y cinco, tercer bimestre del año mil novecientos noventa y nueve, de la Notaría de Vicuña, tiene una superficie de cero coma cinco



hectáreas, compuesto por el polígono F-C-G-F, cuyos deslindes son: Al Norte: en ciento siete coma cinco metros con Lote F SEIS, acceso río por medio; Al Sur: ciento diecisiete metros con río Cochiguaz, y al Poniente: en ochenta y nueve coma veinticinco metros, con Lote F DOS A.

Agrega la actora que adquirió el inmueble por tradición que le hizo doña María Cecilia Salazar Pacheco, sirviendo de título translaticio de dominio la compraventa que consta en escritura pública de fecha 16 de octubre de 2006, otorgada en la Notaría Pública de La Serena de don Oscar Fernández Mora, título que se encuentra inscrito a su nombre a fojas 478, número 463 del Registro de Propiedad correspondiente al año 2007 del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña.

Prosigue indicando que desde el año 2006 ha ejercido una posesión material, tranquila, no interrumpida, sin violencia ni clandestinidad, con ánimo de señor y dueño, en los términos del artículo 925 del Código Civil, a través de un sin número de actos posesorios, de aquellos que sólo da el derecho de dominio, tales como: construcción y mantención de cercos; construcción y mantención de casa habitación; construcción de cabañas; pago de contribuciones; construcción y mantención de obras como un estanque acumulador de aguas.

Según lo expuesto, menciona que dentro de los límites de dicho inmueble se encuentra emplazada la casa habitación, un estanque acumulador de agua y varias cabañas, las cuales se encuentran cercanas al límite poniente de la propiedad, cerca del Lote F DOS A de propiedad del demandado.

Consigna además el querellante, que los actos posesorios fueron interrumpidos, en los hechos, entre los meses de mayo y diciembre de 2018, mientras la actora se encontraba en la ciudad de Antofagasta, atendido el tratamiento médico de su marido Alfonso Gutiérrez. En efecto, el demandado dueño del predio colindante Lote F DOS A, entre los meses de mayo y diciembre de 2018, procedió a destruir los cierres perimetrales de su propiedad, y a apoderarse sin su consentimiento y contra de su voluntad, de parte de su predio, específicamente del sector en el cual se encuentra emplazada una de las cuatro cabañas que construyó en su inmueble y el estanque acumulador de aguas. Afirma que posteriormente a dicha ocupación el demandado procedió a derribar y modificar el cierre perimetral, levantando uno nuevo, con el cual se apropió de parte de su terreno y también de los bienes inmuebles por adherencia ya indicados, lo que la ha despojado de la posesión de sus bienes.

Agrega la actora que el demandado aduce ser dueño del predio colindante; pero evidentemente, señala que esta sola cuestión no le otorga ninguna facultad para obrar de la forma en que se ha actuado, derribando deslindes y apropiándose



de bienes ajenos. Afirma la querellante que al volver desde la ciudad de Antofagasta intentaron hablar con el demandado, quien se ha negado hasta la fecha a restituir el deslinde a su ubicación original, que destruyó para apoderarse de su terreno y bienes.

Sostiene que el querellado con su actuar y actos ejecutados entre los meses de mayo y diciembre de 2018, le habría despojado de bienes cuya posesión detenta, impidiendo materialmente que pueda ejercer los actos posesorios inherentes al derecho de propiedad, impidiendo ingresar a las cabañas y estanque acumulador de aguas que se construyó en el predio.

Luego, en cuanto a los perjuicios, indica la querellante que, atendida la naturaleza de los bienes de los que se le ha privado por vías de hecho, se advierte que el demandado ha obtenido una ventaja o provecho de carácter económico, que se traduce en un perjuicio ascendente a una suma no inferior a \$25.000.000.

En primer término, se le ha privado de parte de su predio y de dos construcciones que edificó en el mismo lugar: una cabaña y un estanque acumulador de aguas, bienes que en su conjunto tendrían un valor no inferior a los \$20.000.000, lo que demanda a título de daño directo.

Expresa que deben sumarse las incontables molestias y malestares que ha sufrido en razón de la privación de bienes por actos del demandado, completamente apartados de derecho y que habiendo pasado meses desde los hechos, éste jamás se responsabilizó por el daño que causó ni reparó de forma alguna. Expresa que que dichas molestias y preocupaciones se han debido soportar además en medio del cáncer del cual se encuentra aquejado su marido, lo que demanda gran parte de su tiempo y atención, situación que ha sido aprovechada por el demandado para lograr su cometido, estimando estas molestias en una cifra no menor a \$5.000.000.

Finalmente, de acuerdo a lo ya expuesto, solicita tener por interpuesta querrela posesoria de restitución, acogerla en todas sus partes, condenando al demandado en definitiva a restituir la posesión del retazo de terreno ya individualizado con las construcciones emplazadas en él, dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia de término, más la indemnización de perjuicios por la suma de \$25.000.000 o la suma que en derecho se estime, todo ello con costas.

SEGUNDO: Que, la parte querellada, representada por su abogado Luis Bordones Castro, previo a contestar la demanda, interpone las siguientes excepciones:

En primer lugar, opone la excepción dilatoria establecida en el artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la incompetencia del tribunal. A este respecto cita los artículos 108 y 134 del Código Orgánico de Tribunales, para



luego indicar que, para determinar con precisión qué tribunal será competente para conocer del asunto, es necesario seguir las siguientes reglas de descarte: en primer término determinar si existe o no prórroga de la competencia; en segundo término a falta de la anterior, será necesario especificar si existen o no disposiciones especiales que establezcan el tribunal que debe conocer del asunto; y en tercer y último término, a falta de normas especiales, se debe estar a la naturaleza de la acción deducida, que las clasifica de muebles e inmuebles. Indica que en la especie, a falta de todas reglas generales precedentes, se entiende que será competente para conocer del asunto el tribunal del domicilio del demandado, volviendo a la regla general del artículo 134 del Código Orgánico de tribunales.

Junto con lo anterior, hace presente que el domicilio del demandado se encuentra en calle Ladrillero N° 371, La Herradura, Coquimbo y no en calle el Chonchón N° 370, La Herradura, Coquimbo ni en la comuna de Paihuano, Km. 10.700, Parcela Tara, Lote F2A; no obstante haber sido notificado de la demanda de autos en el domicilio de su ex pareja – Calle el Chonchón N° 370, Coquimbo– entregándosele a esta última las copias de los estampados receptoriales.

Agrega que en cuanto al domicilio señalado en la demanda, esto es, kilómetro 10.700, Parcela Tara, Lote F2A, Paihuano, éste corresponde al inmueble de propiedad del querellado, pero la mayoría del tiempo se encuentra desocupado, sin habitantes, ya que es habitado ocasionalmente. Seguidamente, cita al efecto los artículos 62 y 63 del Código Civil, atendido lo cual hace presente que su representado ejerce su actividad en la ciudad de Coquimbo, y en consecuencia, esa circunstancia determina su domicilio, no teniendo domicilio en su propiedad en la comuna de Paihuano.

Atendido lo anterior, afirma que este tribunal es incompetente para conocer de estos autos, ya que fue notificado de la demanda de autos en la ciudad de Coquimbo, territorio jurisdiccional diverso.

En segundo lugar, opone la excepción del artículo 303 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, es decir, la excepción de ineptitud del libelo, en relación con los artículos 254 N° 4 y artículo 551 inciso 6°, ambos del Código de Procedimiento Civil. A este respecto, señala que la demanda incurre en omisiones en relación a los hechos y situaciones que invoca, haciéndola vaga e imprecisa.

En cuanto a la parte del predio cuya posesión alega la actora haber sido despojada y los inmuebles por adherencia, afirma que en la demanda no aparece determinada la superficie de la parte del predio de la demandante del que supuestamente se apoderó el querellado. Junto con lo anterior, expresa que dentro de los límites del inmueble de propiedad del demandante, según da cuenta la copia de inscripción acompañada por la actora, existe una superficie de cero



coma cinco hectáreas, por cuanto el señalamiento por parte de la demandante de *“las cuales se encuentran emplazadas cercanas al límite poniente de mi propiedad”* no salvan de manera alguna la omisión de los datos necesarios, los que son imprescindibles para singularizar la parte del predio cuya posesión se solicita se restituya; ni menos indica deslindes del mismo, máxime considerando que se construyó cercano al límite poniente de su propiedad cuatro cabañas y que el inmueble de su representado es colindante con el de la actora. Siguiendo esta línea argumental, cita el artículo 254 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, aduciendo que la demanda de autos no cumple dichos requisitos, al no singularizar de manera clara el retazo de terreno y los inmuebles por adherencia supuestamente apropiados, ni los datos para su ubicación espacial. A su vez el artículo 551 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, establece los requisitos para la querrela de amparo y restitución, estableciendo como presupuesto indispensable el cumplimiento del precitado artículo, lo cual señala, no se cumple en la especie. Afirma que la demanda es inepta, ya que no permite ejercer el derecho a defensa, vulnerando la igualdad ante la ley y el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, garantizados en los artículos 19 N° 3 inciso 2°, 19 N° 2 y 19 N° 3. Finalmente, señala que es carga procesal del actor probar la posesión y acreditar la extensión territorial de la posesión.

Congruente con lo anterior, respecto al despojo, la destrucción de los cierres preliminares y la modificación del cierre perimetral, señala que son especialmente relevantes a efectos de contestar la demanda de autos, teniendo presente que el inmueble de la demandante y el del demandado son colindantes, teniendo su origen en una subdivisión predial. En este sentido, el querellado reitera que la demanda aparece vaga e imprecisa en los hechos que la actora relata como constitutivos de despojo, no cumpliendo con la exigencia del artículo 254 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, ya que en la demanda se alega que los actos posesorios fueron ininterrumpidos entre mayo y diciembre; sin embargo, no se señala una fecha cierta, no establece a qué límite corresponden los cierres perimetrales, dado que la propiedad tiene varios cierres perimetrales.

Continúa relatando que no se especificó la superficie de la parte ocupada y sus deslindes, tampoco específica qué cierre y qué lugar de la propiedad, no aportando los datos necesarios para determinar a qué deslindes se refiere, ni menos singulariza los inmuebles por adherencia que fueron objeto de la ocupación, ni datos para establecer su clara ubicación territorial.

Precisa que a su vez, el artículo 551 inciso 4° del Código de Procedimiento Civil, establece que si la querrela es de restitución en lugar de la circunstancia del número 2 de dicho artículo se expresará que ha sido despojado de la posesión por



medio de actos que indicará clara y precisamente, requisito legal que no se cumple a cabalidad, siendo los actos descritos por la demandante vagos e imprecisos, vulnerando además los derechos garantizados en los artículos 19 N° 3 inciso 2°, N° 2 y N° 3 de la Constitución Política de la República

En tercer lugar, opone la excepción de ineptitud del libelo, en cuanto a la excepción del artículo 303 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 923, 924, 925, 724 y 728 del Código Civil. Afirma que la demandante acompañó copia de la inscripción de dominio de su predio, y en su virtud la actora tiene la posesión de toda la propiedad inscrita a su nombre en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña e incluso de la parte cuya restitución solicita y ésta aparece datada el día 09 de julio del año 2007, siendo poseedora inscrita, por tanto no puede querellarse de despojo, pues la posesión de los derechos inscritos se prueba con la inscripción y no ha podido la querellante perderla conforme al artículo 925 del Código Civil y la conserva no obstante el supuesto atropello del querellado.

Señala que de lo contrario, no tendría aplicación práctica el artículo 923 del Código Civil, en cuanto autoriza la presentación en juicios posesorios de los títulos de dominio cuya existencia sea susceptible de ser demostrada sumariamente y carecería de significado el artículo 924 del Código Civil, el que dispone que mientras subsista y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla. El fundamento legal de estos principios se encuentra en los artículos 724 y 728 del Código Civil, que establecen que si la cosa es de aquellas cuya inscripción debe hacerse por inscripción en el Registro del Conservador, nadie puede adquirir la posesión por este medio. Así las cosas, alega que la demanda es vaga e imprecisa al no singularizar la superficie del retazo de terreno que ha sido despojado de posesión, que se encontraría dentro de los límites de su inmueble, inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña hace más de un año a la fecha.

Consigna además que la demanda es inepta y no permite ejercer el derecho a defensa, por cuanto se alega el despojo de un retazo de terreno que es parte de un predio que se encuentra inscrito a nombre de la querellante en el Registro de Propiedad y respecto del cual, conforme a derecho, nadie podrá adquirir la posesión de ella sino por dicho medio y que mientras subsista la inscripción quien se apodera de ella no adquiere posesión de ella ni pone fin a la posesión existente, vulnerando la igualdad ante la ley y el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, garantizados por nuestra Constitución Política de la República.



En cuarto lugar, se opone la excepción dilatoria del artículo 303 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, es decir, la excepción de ineptitud del libelo, en relación con el artículo 160 ambos del Código de Procedimiento Civil. En este apartado, reitera la querellada las omisiones respecto de la parte del predio cuya posesión alega la actora haber sido despojada y los inmuebles por adherencia cuya restitución se solicita. Dentro de los límites del inmueble de propiedad de la demandante, según da cuenta la copia de inscripción acompañada por la misma, existe una superficie de cero como cinco hectáreas y el señalamiento de que “*se encuentran emplazadas cercanas al límite de poniente de la propiedad*” en nada salvaría la omisión de los datos necesarios para singularizar la parte del predio de la actora cuya posesión solicita se restituya, ni los deslindes del mismo. Junto con lo ya detallado, manifiesta que constituye una carga procesal del actor probar su posesión, máxime si se alega que se le ha despojado de la posesión de parte de su propiedad.

Siguiendo esta línea argumental cita el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, que establece los requisitos de la querrela de restitución en su inciso 1°. Señala además que la querrela de restitución debe cumplir con los requisitos comunes de toda demanda, prescritos por el artículo 254 N° 5. Debido a lo anterior, afirma que este requisito no se cumple, por cuanto los datos aportados por la actora en su libelo no son suficientes para determinar la superficie del retazo de terreno cuya posesión se solicita se restituya, lo que a su juicio tendría directa relación con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil. Finalmente afirma que la demanda no contiene peticiones concretas, al no delimitar el retazo de terreno objeto de la querrela de autos, por lo cual la demanda es inepta y vulnera las garantías de los artículos 19 N° 2 y 3° de la Constitución.

En quinto lugar, opone la excepción perentoria de falta de requisitos para la deducción de la querrela de restitución, establecida en el inciso 1° del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil. El querrellado reitera que los hechos descritos en la demanda no son claros ni precisos en cuanto al supuesto despojo injusto de la posesión del bien raíz, ni en cuanto a la singularización del retazo del terreno que se solicita sea restituido, atribuyendo esta falta de claridad a que la querellante nunca ha sido injustamente despojada de posesión alguna. A su juicio, no se cumpliría el requisito del artículo 551 N° 1 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, detalla que la querrela de restitución tiene por objeto recuperar la posesión de un bien raíz o de un derecho real constituido en él, siendo posible demandar la indemnización de perjuicios causados, luego cita el artículo 918 del Código Civil y afirma que en el caso concreto la actora nunca ha estado en posesión del derecho real de propiedad cuya posesión solicita que se restituya.



Prosigue, enunciando que su representado es dueño del inmueble Lote F DOS A (F2A), resultante de la subdivisión del Fondo Carrizal, singularizado en el plano de subdivisión protocolizado bajo el número 185, al final de registro de instrumentos públicos, tercer Bimestre de la Notaría de Vicuña, del año 1999, posesión inscrita a fojas 91 número 82 del Registro de Propiedad del año 2018, lo adquirió por tradición, según consta en escritura pública de compraventa de fecha 09 de enero del año 2018, ante el Notario Público Mariano Torrealba Ziliani, el que le fue vendido a su representado junto con el inmueble antes individualizado, bienes muebles por adherencia, como una torre para estanque de agua (estructura metálica) ubicada en la parte norte de la propiedad y una cabaña emplazada en la parte sur, en conformidad con la cláusula cuarta de la escritura pública de la compraventa de fecha 09 de enero de 2018, repertorio notarial indicado supra. Afirma que el inmueble individualizado del querellado tiene su correspondiente inscripción conservatoria y que la jurisprudencia ha resuelto que dicha inscripción prueba la posesión de los derechos inscritos y su mérito no puede desviarse por la prueba de la posesión material.

De esta manera, ratificando la idea anterior, señala que su representado con el título inscrito prueba su posesión y no puede desvirtuarse por la prueba de la posesión material, afirmando que la jurisprudencia sostiene que aunque el artículo 925 del Código Civil determina que deberá probarse la posesión del suelo. El artículo precitado, debe armonizarse con los preceptos que consignan los artículos 923 y 924, por lo cual el que tiene título de dominio inscrito a su favor no necesita justificar que ha ejecutado los hechos positivos que indica el artículo 925. De lo contrario no tendría aplicación práctica el artículo 923, en cuanto autoriza la presentación en juicios posesorios de los títulos de dominio cuya existencia sea susceptible de ser demostrada sumariamente y carecería asimismo de significado el artículo 924, en cuanto sostiene que mientras la inscripción subsista y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla. Así las cosas, el fundamento legal de estos principios se encuentra asentado en los artículos 724 y 728 del Código Civil.

Prosigue argumentando que un inmueble sujeto al régimen de la propiedad raíz inscrita otorga el goce de la posesión a favor de la cual se encuentra inscrita la propiedad, con exclusión de toda otra persona. En la especie, la posesión se encuentra inscrita a fojas 91 N° 82 del Registro de Propiedad del año 2018 a nombre del querellado, ha subsistido y tiene más de 1 año completa, ya que fue inscrita el 29 de enero de 2018. En consecuencia, no resulta admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla, encontrándose dentro del



deslinde oriente del inmueble, en la parte norte, una torre para estanque de agua, consistente en una estructura metálica y una cabaña emplazada en la parte sur.

Finalmente, concluye a este respecto que no se configuran los requisitos legales de la querrela de restitución para recobrar posesión alguna, por cuanto la actora nunca habría estado personalmente o agregando la de sus antecesores en posesión tranquila y no ininterrumpida durante un año completo del derecho en que pretende ser amparado, por cuanto el retazo de terreno cuya posesión solicita se le restituya y alega ser de su propiedad, se encuentra dentro de los límites territoriales del lote F DOS A de posesión del querellado.

En sexto lugar, opone excepción de falta de requisitos para la deducción de la querrela de restitución que prescribe el inciso 3° del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que los hechos descritos en la demanda no son claros ni precisos y no configurándose la querrela de restitución en conformidad al inciso 4° del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, no expresándose los hechos que constituyen el despojo de la parte del predio que alega. Agrega, que la demandante no señala fecha cierta respecto de los actos posesorios, ya que según el relato de actora, su parte procedió a destruir los cierres perimetrales de su propiedad, sin establecer a qué limite corresponden dichos cierres.

Continúa explicando que según la actora su parte ocupó parte de su predio, sin especificar, ni menos indicar la superficie de la parte ocupada y sus deslindes, tampoco se especifica cual sería el cierre derribado y en vez del cual se levantó uno nuevo, ya que según el relato el querellado ya habría destruido todos los cierres perimetrales. Posteriormente la demandante se refiere al cambio de cierre entre predios colindantes, no indicando a que deslindes se refiere, ni su ubicación territorial, teniendo presente que la querrela de restitución no tiene por objeto discutir conflictos de deslindes.

Reitera el querellado que la actora no ha precisado ni singularizado suficientemente la extensión territorial cuya posesión se alega ha sido despojada, esto es, el sector donde se encuentra emplazada una de las cuatro cabañas que construyó en su inmueble y el estanque acumulador de aguas; ni menos dónde se encuentra emplazado, siendo este uno de los requisitos exigidos por ley y por nuestros tribunales de justicia, en cuanto constituye una carga procesal del actor probar su posesión y acreditar fehacientemente la extensión territorial de la posesión que alega.

Es del caso que la querellante acompaña copia simple de la inscripción de su predio, no singularizando lo señalado precedentemente, por lo cual la demanda



no cumple con los requisitos taxativos del inciso 3° del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil.

Prosigue el querellado indicando que de los hechos descritos no se detalla el despojo injusto de la posesión del bien raíz, ya que nunca fue injustamente privada de posesión alguna y que simplemente la demandante no es poseedora del derecho real de propiedad de parte alguna del inmueble que indica; puesto que su representado es dueño del inmueble denominado LOTE F DOS A (F2A), cuya inscripción y escritura pública, ya indicada en líneas precedentes y que por razones de economía procesal no se reproduce. Agrega al respecto que por escritura pública de rectificación de fecha 15 de febrero de 2018, repertorio de Notaría N° 450, otorgada ante Notario Público Eduardo Quintanilla Rojas (S) del titular Mariano Torrealba Zilliani y teniendo a la vista plano de subdivisión protocolizado bajo el N° 185, al final del registro de Instrumentos Públicos, Primer Bimestre en la Notaría de Vicuña del año 1999; se rectificó la inscripción de dominio indicando los siguientes deslindes: Al norte: en ochenta y seis metros con Lote F tres y en ocho como cinco metros, con Lote F seis, acceso río de por medio; Al sur: en treinta como cinco metros con río Cochiguaz; Al oriente: en ochenta y nueve coma veinticinco metros con Lote F Dos B, y en cincuenta y tres metros con Lote F seis, y en parte Lote F seis acceso río de por medio; y al poniente: en línea quebrada de ciento ochenta y cuatro metros, con propiedad de don Raúl Somerville y no como error se mencionó. Señala que esto consta al margen de la inscripción de dominio antes indicada, por lo cual el inmueble referido, según sus títulos y plano citado, tiene una superficie de 0,52 hectáreas. El referido título de dominio, consta de la inscripción de fojas 40, N° 32 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña y Paihuano, correspondiente al año 2000.

Dicho lo anterior, afirma que el querellado está en posesión del inmueble de manera pacífica, pública y de buena fe, y que quien poseyó el inmueble antes de su representado estuvo en la posesión de esta por más de 15 años, en conformidad al inciso 2° del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil. Continúa relatando el querellado que, luego de ser rectificado el margen de la inscripción de dominio indicada con fecha 23 de febrero de 2018, procedió a limpiar el inmueble, despejando una gran extensión de superficie del deslinde oriente de su propiedad donde se encontraba una cabaña construida sobre pilotes de madera, deshabitada en la parte sur del deslinde oriente y en la parte norte una estructura metálica para estanque de agua; por lo que el demandado procedió a terminar el cierre perimetral iniciado por el propietario colindante del Lote F DOS B que abarcaba en ese momento el deslinde Oriente, cerca de un tercio del deslinde



que separa ambas propiedades, continuando con el cierre levantando un muro medianero construido de piedra en la parte inferior, luego de malla y cubiertos con esteras de totora en el deslinde oriente de su propiedad. Así las cosas, el muro se terminó de construir entre el mes de octubre y noviembre de 2018, siendo impropcedente la querrela de restitución respecto de cercos medianeros.

Congruente con lo anterior, señala que de los antecedentes acompañados la propiedad del demandado tiene sus cierres medianeros correctamente emplazados, no existiendo razón para mal interpretar el trazado del deslinde, ya que están debidamente graficados en el plano de subdivisión, delimitando el cierre medianero especialmente el deslinde oriente. Seguidamente afirma que el querrellado adquirió su propiedad por tradición, según consta en la escritura pública de compraventa de fecha 09 de enero de 2018, señalándose en ella que la venta se realiza ad corpus, en el estado en que actualmente se encontraba el lote, por lo cual la propiedad le fue vendida al junto los bienes muebles por adherencia como es la torre para estanque de agua y la cabaña emplazada en la parte sur.

En séptimo lugar, opone la excepción de falta de legitimación activa de la demandante en la querrela de restitución. Primeramente en este punto, señala el objeto de la querrela de restitución, y afirma que uno de los requisitos de esta acción es la existencia del sujeto activo, a este respecto cita el artículo 918 del Código Civil y señala que en conformidad a él el actor no es sujeto activo de la acción posesoria de restablecimiento, por cuanto nunca ha estado en posesión del derecho real de propiedad cuya posesión se solicita restituya.

Prosigue afirmando que el demandado es dueño del inmueble LOTE D DOS A (F2A), teniendo la correspondiente inscripción conservatoria, y según la jurisprudencia esta inscripción prueba la posesión de los derechos inscritos y su mérito no puede desvirtuarse por la prueba de la posesión material como pretende la contraria. A este respecto el querrellado reitera los argumentos jurisprudenciales señalados supra, en cuanto la relación de los artículos, 923, 924, 925 del Código Civil, cuyo fundamento legal se encuentra en los artículos 724 y 728 del Código Civil.

Continúa esta línea argumental señalando que el inmueble se encuentra sujeto al régimen de la propiedad raíz inscrita, inscripción que otorga el goce de la posesión a favor de la persona a cuyo nombre se encuentra inscrita la propiedad con exclusión de toda otra persona y mientras esa posesión haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión que pretenda impugnarla. En la especie la posesión inscrita de fojas 91 N° 82 del Registro de Propiedad del año 2018 a nombre del querrellado ha subsistido y tiene más de 1 año completo,



ya que fue inscrita el 29 de enero de 2018, no siendo admisible prueba en contrario.

Detalla que de la querrela se colige la falta de legitimación activa, pues el querrellado no aduce ser dueño del predio colindante, es dueño del inmueble denominado LOTE F DOS A (F2A), ya singularizado anteriormente, cuyo título de dominio inscrito que se halla preferentemente amparado con respecto al mero poseedor material, por lo que no necesita justificar que ha realizado los hechos positivos del artículo 925, más tomando en consideración que su parte jamás ha derribado deslindes y jamás se ha apropiado de bienes ajenos como sostiene la contraria.

Prosigue señalando que la acción de restitución, antiguamente llamada de despojo, tiene por finalidad recuperar la posesión sobre los bienes raíces o de los derechos reales constituidos sobre ellos, cuando el poseedor ha sido injustamente privado de ella. Así, para la procedencia del interdicto se requiere haber acreditado la posesión actual o la tenencia y el despojo, total o parcial, con violencia o clandestinidad. Por lo cual, para que se promueva esta querrela, se debe acreditar una posesión anterior, que ha sucedido el despojo por actividad del ocupante demandado, y que la acción se ha ejercido dentro de los términos legales.

En consecuencia, si los actos mediante los cuales se verificó el despojo no pueden ser calificados de violentos u ocultos o realizados aportando precauciones para sustraerlos de la persona que tiene derecho a oponerse, no procede el interdicto, ya que solo tiene lugar cuando media violencia o clandestinidad.

Por lo expuesto anteriormente, para tener legitimación activa, en estos procesos no es necesario invocar y probar un mejor derecho sobre la cosa, sino que el poseedor actual de la misma debe haber sido despojado de ella por un tercero, a través de los medios antijurídicos ya mencionados. Así, en el caso concreto, la demandante no es poseedora actual y no ha sido despojada de la posesión por su parte, careciendo de legitimación activa. La parte demandada es dueña desde enero del 2018 de su bien raíz, colindante con el inmueble de la querellante; al detentar don Braulio Muñoz Lara la posesión de los terrenos en litigio, no puede ser calificado como usurpador.

En idéntica línea de fundamento, señala el querrellado que la actora es dueña de una superficie de cero coma cinco hectáreas respecto de su lote, de acuerdo al plano de subdivisión, siendo esta la única usurpadora de terrenos, puesto que se ha adueñado de parte del camino de acceso al río Cochiguaz, tomándose el camino y cerrándolo con una reja, repartiéndose por la mitad el



camino, en una anchura de seis metros con su vecino, lo que es ilegal y a arbitrario, abarcando más allá de su Lote F DOS B.

Ahora bien, en relación a la legitimación procesal ésta es personal, subjetiva y concreta respecto de un conflicto determinado, debiendo existir al momento de constituirse la relación procesal respecto del demandante y el demandado, determinando quiénes deben estar presentes en un proceso para emitir una sentencia sobre la pretensión que se ha formulado. Por lo anteriormente expuesto, si no existe legitimación, ya sea pasiva o activa, la petición jurisdiccional no puede prosperar.

En octavo lugar, opone la excepción de imposibilidad de la actora para deducir querrela de restitución en contra de quien detenta propiedad como poseedor inscrito, en cadena paralela de inscripciones. En cuanto a esta excepción plantea que la querellante, en el acápite “Del derecho”, cita el artículo 925, sin embargo yerra en su argumentación jurídica, ya que la jurisprudencia también ha declarado que no es posible valerse de comprobación de hechos positivos si se trata de posesión inscrita y ha durado más de un año, de manera que debe entenderse que la ley permite la prueba de la posesión por hechos a que sólo da derecho el dominio, aun tratándose de inmuebles inscritos, cuando esa prueba tiene por objeto robustecer el mérito de la que arroja la inscripción; pero la inscripción de dominio en el Conservador de Bienes Raíces no puede ser desestimada. Seguidamente el demandado cita los artículos 924 y 925 del Código Civil.

Expresa el querrellado que versando la querrela no sobre la posesión material del suelo, sino sobre amparo al querellante en la posesión de su derecho inscrito respecto del predio señalado en su título, es inaplicable el artículo 925 del Código Civil y que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha resuelto que no se necesita probar la posesión del suelo en los términos de esta disposición, sino según el artículo 924 del mismo cuerpo legal. Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia también ha declarado que el artículo 925 ya precitado, permite acudir, a veces, a la prueba de la posesión por hechos positivos a que sólo da derecho el dominio del suelo, para comprobar esa posesión; pero no es posible valerse de tales comprobaciones si se trata de posesión inscrita y ha durado 1 año o más. Bajo tales premisas y considerando el legislador que es poseedor de un inmueble quien exhibe un título inscrito respecto de él, resulta lógico lo dispuesto en el artículo 728 del Código Civil, en cuanto a que la posesión inscrita cesa por cancelación de la inscripción, sea por voluntad de las partes o por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiere su derecho a otro o por decreto judicial y en tanto subsista la inscripción el que se apodera de la cosa a que se



refiere el título inscrito, no adquiere posesión de ella ni pone fin a la posesión existente, norma que armoniza con el artículo 730 del Código en mención. Seguidamente señala que la norma del inciso segundo del artículo citado, refrenda que sólo mediante la competente inscripción se pierde la posesión por el poseedor inscrito y se adquiere por otra persona a cuyo nombre se efectúa la nueva inscripción, reiterada por el artículo 724 igualmente citado; lo que se ve relativizado por lo que autoriza el artículo 58 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, que desencadenó las clásicas teorías de la inscripción, garantía e inscripción.

Finalmente, afirma que la querellante no justifica la posesión, en tanto el querellado cuenta con una inscripción de dominio sobre el inmueble en cuestión, vigente desde el año 2018, sumado a los hechos ejecutados por el mismo demandado sobre su bien raíz y en cuyo mérito se tendría que desestimar el interdicto posesorio de autos, interpretando y aplicando debidamente los preceptos legales, que en este estado de las cosas amparan la posesión inscrita e integral del demandado, don Luis Muñoz Lara, quien tiene la posesión efectiva, actual y vigente respecto del inmueble denominado LOTE F DOS A (F2A), resultante de la subdivisión del Fundo Carrizal.

En noveno lugar, opone la excepción de inexistencia de perjuicios, toda vez que la contraria en su querrela menciona una serie de supuestos perjuicios que estima ascienden a la suma no inferior de \$25.000.000; señala que se ha visto privada de parte de su predio, sin especificar la superficie y extensión de la supuesta privación y de una supuesta privación de dos construcciones en el mismo, consistentes en una cabaña y estanque acumulador de aguas, que en su conjunto estima en un valor no inferior a los \$20.000.000, valor que solicita de sea indemnizado a título de daño directo, sin precisar el valor de cada uno de los supuestos bienes despojados.

Por lo ya referido, indica que rechaza totalmente estas pretensiones inadmisibles y falsas, pues no se justifica la posesión sobre la propiedad de su representado. En tanto, el querellado cuenta con una inscripción de dominio sobre el inmueble en cuestión, vigente desde el año 2018, sumando a los hechos ejecutados por el mismo demandado sobre su bien raíz, por lo que tendría que desestimarse el interdicto de autos, ya que en este estado de las cosas, don Luis Muñoz Lara tiene la posesión efectiva, actual y vigente respecto del inmueble denominado LOTE F DOS A (F2A) ya largamente individualizado, declarando que, tratándose de derechos inscritos, no se necesita probar la posesión del suelo en los términos de esta disposición, sino según el artículo 924 del Código Civil.



Prosigue el querellado indicando que las acciones posesorias tienen por objeto conservar la propiedad o restaurar la posesión que es amenazada o atacada de hecho por un tercero, lo que no puede confundirse con otras que corresponden al dueño o poseedor de mejor derecho de una cosa en contra de aquel que la detenta para que sea condenado a restituirla. Así, la existencia de la inscripción conservatoria a nombre del demandado da cuenta de su calidad de poseedor sobre su bien raíz, sin que sea esta la sede para discutir la validez de las inscripciones de dominio de las partes. Precisa el demandado que es actual poseedor de su bien raíz y no ha despojado de ningún modo el bien raíz del querellante a través de los medios antijurídicos mencionados en la demanda, ya que a le fue vendido el inmueble antes singularizado junto con los bienes muebles por adherencia, en conformidad a la cláusula 4 de la escritura pública de compraventa de fecha 09 de enero del año 2018, no existiendo perjuicio alguno, pues dichas construcciones están dentro de su propiedad y por ello no existiría un daño directo.

Seguidamente, afirma que es falso que existan incontables molestias y malestares por una supuesta privación de bienes del demandante, ni provecho alguno por el querellado. De hecho, don Luis no conoce a la querellante y recién con la interposición de la demanda conoce a la propietaria del inmueble colindante a su propiedad, ya que los separa una muralla medianera que no ha sido despojada ni derribada, al encontrarse en conformidad al plano de subdivisión protocolizado bajo el número 185, al final del Registro de Instrumentos Públicos, Tercer Bimestre, de la Notaría de Vicuña, correspondiente al año 1999. No existe por lo tanto molestia o perjuicio alguno de parte de don Luis Muñoz Lara, quien jamás ha molestado a ningún vecino, lo que dista de la actitud de la querellante, quien se ha adueñado del acceso al río Cochiguaz.

Finaliza el querellado señalando que, de acuerdo con lo expuesto, con las disposiciones invocadas y los artículos 916 y siguientes del Código Civil, artículos 309, 680, 549 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y disposiciones legales pertinentes y el principio de equidad, solicita tener por contestada la querrela de restitución y negar lugar a esta, con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que la parte querellada respecto de las excepciones interpuestas, hace presente que en cuanto a la de incompetencia, alega que es confusa, ya que el querellado parece sostener argumentos en relación a que habría sido mal notificado, pero sin alegar la nulidad de la notificación, en base a la alegación de un domicilio diverso, respecto a lo cual no ha acompañado antecedente alguno que la sustente. Expone que existe una certificación del receptor judicial en su calidad de ministro de fe que indica que en domicilio en que



fue notificado es del demandado y que en el improbable caso que no sea su domicilio, el demandado no alegó la nulidad de la notificación, con lo que ha saneado y convalidado un eventual vicio, no acompañando antecedente alguno que su supuesto domicilio es diverso.

Continua señalando que conforme a los propios dichos del demandado, es dueño del inmueble denominado Lote F2A y admite habitarlo, y cada persona puede tener uno o más domicilios, debiendo aplicar la regla especial del artículo 135 y 137 del Código Orgánico de Tribunales, ya que lo que se reclama es la posesión sobre un inmueble, siendo la acción inmueble. En cuanto a la excepción de ineptitud del libelo, la demanda es comprensible, y la falta de metraje del terreno, sólo se debe a un acto atribuible al propio demandado, ya que éste modificó por vías de hecho los cierres perimetrales, impidiendo el accediendo el acceso al terreno en el que se encuentra la cabaña y el estanque acumulador de aguas. Afirma que la contraria pretende que estas materias sólo se pueden discutir mediante la acción reivindicatoria y no la querrela posesoria, siendo lo alegado una cuestión claramente de fondo, no siendo un tema que afecte la comprensibilidad de la demanda, sino que se refiere a la acción y al tipo de procedimiento, que la demandada pretende que se aplicable. Respecto a esta misma excepción, pero fundada en una supuesta falta de peticiones concretas, la contraria pretende valerse de su propio dolo al acusar una supuesta falta de precisión en torno al metraje del terreno, lo que se debe a actos del propio demandado, impidiendo el acceso de su parte a ellos. Termina, sosteniendo que de la sola lectura de la demanda se desprende que cuenta con peticiones concretas relativas a la restitución de la posesión del retazo de terreno y las construcciones, más la indemnización de los perjuicios, por lo que lo alegado carece absolutamente de sustento.

CUARTO: Que, con la finalidad de acreditar sus alegaciones, la parte querellante rindió en juicio las siguientes pruebas:

a) Documental:

- 1.- Copia simple de la inscripción de dominio del predio consistente en lote F Dos B, resultante de la subdivisión del Fundo Carrizal, ubicado en Cochiguaz, comuna de Paihuano.
- 2.- Copia simple de la inscripción de dominio del inmueble consistente en Lote F Dos A resultante de la subdivisión del Fundo Carrizal, ubicado en Cochiguaz, comuna de Paihuano.
- 3.- Certificado de dominio del inmueble correspondiente al Lote F Dos B a nombre de doña Betty del Carmen Verdejo Lobos.
- 4.- Set de 81 fotografías de la destrucción del predio y el levantamiento del



cierre.

5.- Set de documentos, boletas y facturas.

b) Testimonial:

1.- Comparece don Alex Ricardo Sagredo Coloma, cédula nacional de identidad N° 12.626.086-5, quien legalmente juramentado, en síntesis expone: Al punto de prueba N° 1, declara que efectivamente Betty Vallejos es la dueña del terreno, ya que la conoce, tiene en su posesión la cabaña, el estanque acumulador y el terreno donde está.

Repreguntado el testigo señala que el terreno de doña Betty está ubicado al fondo del pasaje Tara en Cochiguaz y el vecino hacia el lado poniente, hacia el lado del mar, es don Luis Braulio Muñoz. Declara que doña Betty llegó a ese terreno hace más de 10 años; en cambio don Luis Braulio llegó en el año 2018, por lo menos desde esa fecha lo ve frecuentemente. Consultado el testigo sobre quien efectuaba la mantención del terreno de doña Betty y si se ha efectuado construcciones en ese terreno, en este sentido expresa que la Sra. Vallejo y su marido, don Alfonso Gutiérrez, cuando llegaron había una pequeña casa y un incipiente jardín, y durante estos 10 años han trabajado mucho en el lugar, ahora tiene una casa más grande, construyeron 4 cabañitas, jardines y plantaron árboles frutales. Igualmente repreguntado el testigo sobre si las cabañas estaban amobladas, alhajadas y si además de las cabañas hubo otra construcción efectuada por doña Betty, declara que a finales de año doña Betty y don Alfonso, tuvieron que viajar a Antofagasta por un tratamiento médico de este último, por lo cual le pidieron que fuera a regar y alimentar las mascotas, estando a cargo del lugar, su mantención y cuidado; cuando un día llega y encuentra un nuevo cerco con una cabaña al otro lado y le consta que las cabañas estaban amobladas, ya que tuvo que revisarlas, conteniendo refrigerador, mesa, cama, además en el terreno había una piscina, cercos, huertos y el estanque de agua.

Repreguntado respecto en qué consistían los cercos levantados por la señora Verdejo, declara que su entrada es un portón de reja de fierro grande, para el costado oriente tiene pilares y alambrado, para el lado poniente el cual limita con don Braulio, ella tenía un muro de cemento y unos pilares a un costado, porque estaban en construcción de ese cerco, al costado del muro los pilares donde supuestamente iban a seguir cerrando, y eso lo sacaron (esos pilares y ese muro de cemento), y corrieron cuando Betty y Alfonso no estaban. El cerco lo habría corrido don Luis Braulio con sus trabajadores.

Contrainterrogado, sobre donde está ubicada la propiedad de don Luis Braulio Muñoz, el testigo manifiesta que se encuentra casi al fondo del pasaje Tara, en Cochiguaz, al lado poniente del terreno de Betty Verdejo. Preguntado si



tiene título para poseer el inmueble, señala que tiene entendido que sí, que compró el terreno, no sabe en qué periodo con exactitud, sólo sabe que lo habita desde el 2018. Agrega, al ser consultado sobre si don Braulio ha hecho alguna construcción en su terreno, afirma que tiene jardines, un invernadero y cierre de su sitio, hasta donde sabe. Consultado el testigo, si es que don Braulio habita el terreno, señala que los habita todas las semanas, no sabe cuántos días a la semana con exactitud. En cuanto a la extensión del muro de cemento, declara que no lo sabe en específico, ya que es un terreno bastante largo, calcula que pueden ser de unos veinte metros, yendo desde el portón de la casa hasta el fondo del terreno, dividiendo este muro nuevo (construido de pilares y alambrados) que hizo don Luis Braulio Muñoz, ambos terrenos de las propiedades de querellante y querellado.

Luego, por petición de la querellada se le exhiben al testigo fotografías acompañadas en el N° 4 del comparendo del 26 de junio de 2019, y las fotografías del N° 7 del primer otrosí del escrito de contestación de la querrela, respondiendo el testigo responde que ese es el muro, el nuevo cerco, con una totora que está sostenida en el pilar y alambrado que mencionó anteriormente.

Al punto de prueba N° 2 depone el testigo que es efectivo, ya que tuvo la oportunidad de hablar con don Luis Braulio antes del cambio de cerco cuando Betty y Alfonso no se encontraban, de hecho le mencionó que podía esperar a que ellos llegaran. Añade que el cambio del cierre fue a finales del 2018 y en breve tiempo, en dos o tres días. Esto le consta porque iba a regar día por medio aproximadamente a la casa, y de un día normal a otro, había cambiado el cerco.

Repreguntado, agrega el testigo que el cerco anterior lo levantó Betty Verdejo con su marido Alfonso Gutiérrez, y cuando se hizo el cambio de cerco, para él el cerco antiguo solo desapareció y apareció otro, no sabe si lo echaron abajo o si el nuevo cerco lo hicieron con partes del cerco anterior. Declara que don Luis Braulio Muñoz levantó o mando a levantar el cierre nuevo, es el nuevo vecino de Betty del lado poniente, incluso el habló con él días antes de que sucediera, de hecho le dijo personalmente que esperara el regreso de doña Betty y don Alfonso. Prosigue declarando que el cambio de cierre que efectuó el querrellado, produjo que el cierre se corrió quedando divididas las cabañas, de las 4 cabañas una quedó fuera del terreno de Betty junto con el estanque acumulador de agua, los que ahora están del lado de Braulio, debido a eso doña Betty actualmente no tiene acceso alguno a la cabaña ni al estanque de agua, ya que hay que pasar el portón de don Braulio para poder acceder a esa cabaña, siendo el único acceso esa entrada principal. Sigue su relato indicando que el despojo se produjo cuando doña Betty y don Alfonso no se encontraban en la zona, estos se encontraban en



Antofagasta, no siendo un misterio que Alfonso se encontraba en tratamiento para el cáncer.

Exhibidas las fotografías acompañadas por la parte querellante, señala que en estas fotografías se logra ver la cabaña que quedó al otro lado del cerco, estas muestran el sector poniente de lado de Betty. Hay una fotografía que le llama particularmente la atención, donde sale un letrero que dice “propiedad privada, no pasar”, ya que cuando se produjo el cambio de cerco quedando una cabaña al otro lado del terreno de Betty, el revisó las restantes cabañas, que tuvieran todo en su interior y como andaban trabajadores de don Luis Braulio, él colocó ese letrero, lo encontró tirado y lo volvió a levantar.

Contrainterrogado el testigo respecto de si el estanque de agua está o no empotrado en su estructura al piso, señala que no lo recuerda. Seguidamente se le pregunta, si dicho estanque de agua contuvo anteriormente agua o es solamente una estructura metálica que está puesta, declara que no revisó si tenía agua o no, que solo sabe que el estanque abastecía a la cabaña.

Al punto de prueba N° 6 el testigo indica que es efectivo, todo esto le ha provocado varios daños y de distintos tipos a doña Betty, y si es imputable al querellado. Los daños los percibe como naturaleza material, psicológica y física. En cuanto al daño material tiene que ver con el gasto económico de la construcción de la cabaña, el estanque acumulador de aguas, el deslinde y el terreno, agregando los gastos económicos debido a la zona rural donde viven todo tiene un costo extra, como fletes y acceso, además de que todo en la zona es caro. También precisa lleva 17 años viviendo en el sector por lo cual sabe el valor de las cosas allá, por lo que el terreno mínimo debe haber costado entre 15 y 20 millones, ese sería el gasto económico. En cuanto a los daños psicológicos y de salud, afirma que se deben al estrés, considerando la enfermedad misma de don Alfonso, ya que él se estaba haciendo un tratamiento contra el cáncer y le fue despojado el terreno y cabaña, sumado al hecho de que estar en juicio ya es un daño, tanto por el estrés como por el gasto económico.

Contrainterrogado el testigo, respecto de si la cabaña y el supuesto estanque de agua fueron destruidos, responde que desde el terreno de Betty se puede ver la cabaña al otro lado del límite que separa ambos terrenos; no sabe si por dentro está destruida o si aún tiene las cosas que estaban en su interior, ya que éstas estaban implementadas completamente, y respecto del estanque de agua no sabe en qué condiciones está actualmente.

2.- Comparece don Juan Pablo Poveda Villalobos, cédula nacional de identidad N° 16.786.820-7, quien legalmente juramentado, en síntesis expone: Al punto de prueba N° 1, declara que es efectivo. Él llegó al sector por medio de Alex



Sagredo, su pareja, recuerda que doña Betty le pidió ayuda llorando, ya que don Alfonso estaba con problemas de salud, por lo cual le pidió que cuidaran a sus animales y plantas, por lo cual estuvieron visitando día por medio la casa, cuando empezaron a suceder las anomalías de cercos abajo, botaron un cerco, pasaron dos días y luego levantaron otro cerco, dejando la cabaña y el estanque, plantas, y materiales que quedaron fuera del terreno de Betty. Esto fue en el transcurso de tres meses, cuando vieron esta anomalía.

Repreguntado el testigo respecto de la ubicación de los terrenos, señala que el terreno de doña Betty está ubicado en pasaje Tara, kilómetro 10 de Cochiguaz, lo sabe porque él lleva 2 años viviendo en el sector. Al lado poniente el vecino de doña Betty es Luis Braulio Muñoz. Igualmente declara que doña Betty lleva varios años en el sector, por los menos ella ya vivía en ese lugar, cuando él llegó a vivir ahí. Respecto de don Braulio, declara que no sabe cuándo compró el terreno, él llegó hace 2 años al sector, y después de un año viviendo ahí llegó a alojar, solo alojaba porque sus trabajadores vivían ahí en ese momento; él sube actualmente los fines de semana. Ahora bien, siguiendo con su declaración afirma que la Sra. Verdejo había efectuado construcciones u otras estructuras en el terreno, detallando que tenía cuatro cabañas, un somier de cemento construido, un muro como pirca de piedras, pilares de piedra, reja y palos que hacían cercos, aparte de árboles frutales, leña que tenía acumulada en el sector, las cabañas tenían en su interior refrigerador, mesa, calefón, estaban full equipadas. Seguidamente y consultado respecto de cómo se abastecían de agua esas cabañas, depone que llegaban por canales o cañerías que la señora Verdejo construyó para que llegara agua a las cabañas, lo que tiene costos elevados, ya que se les tiene que pagar a los trabajadores para que lleguen a la zona de Cochiguaz, y los materiales igualmente son de difícil acceso para la zona. Respecto en específico del cerco levantado por doña Betty, éste consistía en reja, piedras, cemento, madera, carteles de propiedad privada.

De igual modo, repreguntado el testigo sobre la destrucción del cerco, depone que fue obra de don Braulio Muñoz, lo que puede haber sido con ayuda de trabajadores, familiares o amigos. Anterior a eso las cuatro cabañas estaban dentro del terreno de doña Betty Vallejos, estas estaban de manera colindante al terreno de don Braulio. Vale la pena agregar que estas cabañas las amoblaron Betty y Alfonso, ellos se hacían cargo de su terreno hasta antes que se enfermara don Alfonso, luego de eso él y su pareja se hicieron cargo del terreno, regando los árboles, prendiendo algunas luces, alimentando perros y gatos.

Contrainterrogado el testigo responde que está ubicada la propiedad de don Braulio Muñoz en Pasaje Tara, Cochiguaz. Respecto de si éste tiene algún título



para poseer este inmueble, señala que desconoce esa información. En cuanto a si el testigo sabe si don Braulio ha hecho alguna construcción en su terreno, relata que ha hecho construcciones, aparte de construir el muro, hizo invernaderos y había contratado a trabajadores para limpiar el terreno donde posiblemente iba a hacer una piscina; respecto de la casa donde aloja habitualmente don Braulio, estaba construida de antes, no sabe quien construyó esa casa. Añade, que este terreno está completamente cercado, tomando en cuenta que existía un cercó que él botó y levantó de nuevo, dejando dentro los bienes de doña Betty como ya se mencionó. Prosigue deponiendo que el querellado aloja en el terreno los fines de semana, y tiene una familia que cuida ahí su casa; pero él no vive ahí. Seguidamente señala que actualmente existe un muro medianero que es común para ambas propiedades, la del querellante y la del querellado; este muro está construido de cemento y piedras y arriba tiene una reja y palos.

Luego, por petición del querellado, se le exhiben al testigo fotografías acompañadas en el N° 4 del comparendo del 26 de junio de 2019, y las fotografías del N° 7 del primer otrosí del escrito de contestación de la querrela. El testigo responde que en la fotografía N° 1 había un pilar de piedra que lo había construido la señora Betty, y había un riel que pertenecía a ella igual. Posteriormente, el señor Muñoz hace uso de este pilar de piedra y de este riel donde se levanta su cerco, eso fue lo primero que hizo e impedía la vista hacia atrás (hacia las cabañas). En cuanto a la foto N° 7 y N° 9, y de ahí hasta la N° 12 rectifica que la cabaña queda dentro del terreno de don Braulio.

Al punto de prueba N° 2, señala que es efectivo. Repreguntado el testigo sobre la época en que se produce el cambio del cierre, afirma que este se produjo en el segundo semestre del año 2018, entre octubre, noviembre y diciembre, ya que en ese periodo hubo trabajos en la casa de Braulio, período en el cual ocurrieron esos cambios en el terreno. Respecto del cerco anterior, indica que lo botaron, no sabe exactamente qué hizo con el cerco, pero derribó el anterior, por lo menos no lo devolvió; el cerco anterior lo había levantado doña Betty. Con este cambio del cierre, que es muy distinto al que estaba antes, las cabañas, el estanque de agua y materiales quedaron dentro del terreno del señor Muñoz. El cambio, como ya relató, se produjo cuando no estaba doña Betty en la zona, se encontraba en Antofagasta cuidando la salud de don Alfonso.

Exhibidas las fotografías acompañadas por la parte querellante, repreguntado el testigo respecto a que parte del terreno de la señora Betty Verdejo se refieren, que bienes se aprecian en las mismas y a qué se refieren. El testigo declara que esa es la casa de doña Betty con el cerco levantado por don Braulio Muñoz. En la foto N° 1 está el cerco que levantó Braulio Muñoz, en la N° 41 se ve



la cabaña de doña Betty, y en el terreno de esta última el muro que construyó don Braulio.

Contrainterrogado el testigo respecto al estanque de agua, señala no recordar si éste está o estaba empotrado en su estructura al piso; e igualmente declara que dicho estanque sí tuvo agua y hubo uso de ese estanque.

Al punto de prueba N° 6 declara que sí hay un daño al querellante, tanto material como psicológico. Recuerda que él y Alex Sagredo en una oportunidad se acercaron a hablar con Braulio Muñoz para que informara a doña Betty de los cambios que estaban sucediendo en su propiedad e hizo caso omiso, provocando el daño en la propiedad y personalmente a la señora Verdejo, ya que todo esto provocó viajes que no estaban planeados, preocupaciones, los gastos del muro las cabañas, la implementación de estas, el terreno mismo, por lo cual él estima que el todo eso en dinero son unos 20 o 25 millones de pesos.

Contrainterrogado, afirma que la cabaña sigue estando en el lugar; respecto del estanque no sabe dónde está.

3.- Comparece doña Aurora Angélica Alberti Pinto, cédula nacional de identidad N° 4.217.584-6, quien legalmente juramentada en síntesis expone: Al punto de prueba N° 1, declara que sí es efectivo. Esto lo sabe porque desde el camino público está el camino de ingreso hacia las parcelas, que están ubicadas en el sector de "El Pangue de Cochiguaz"; ese camino termina justo en el portón de la parcela de doña Betty y don Alfonso. Allí uno tenía espacio para dar vuelta el vehículo y visibilidad hasta el fondo del terreno. Betty y Alfonso estuvieron largo tiempo en Antofagasta por un tratamiento médico. En una de las últimas oportunidades que vino a su casa, con su marido fueron a saludarlo y al llegar al fondo del camino encontraron que estaba todo cerrado con malla y totera, lo que les llamó la atención, ante lo cual preguntaron qué había pasado, contándoles que no habían sido ellos, sino que había cerrado un nuevo vecino, que lo hizo durante el tiempo que ellos estuvieron en Antofagasta, corriendo este vecino el deslinde quedando incluida una cabaña, una torre para un estanque de agua y un pedazo de terreno en esa corrida de deslinde.

Repreguntada la testigo señala que doña Betty Verdejo llegó al sector hace aproximadamente unos 12 años. Respecto del nuevo vecino indica que se refiere a don Braulio Muñoz, quien compró la parcela que colinda con la parcela de Betty y Alfonso, siendo este el vecino del lado poniente, hacia el lado del mar, este último habría llegado estima a mediados o fines del año 2017; pero no lo sabe con exactitud. Ahora bien, en cuanto a la mantención del terreno, los cultivos y quien habita el mismo, en estos doce años que lleva doña Betty viviendo el terreno, se ha encargado ella, su marido y su hijo. Esta parcela cuando la compraron tenía



una casa de madera y un pequeño huerto, y ellos empezaron de a poco a mejorarlo, ya que hicieron una entrada de piedra, plantaciones frutales y una casa, y luego más adelante hicieron cuatro cabañas pequeñas; estas cabañas pequeñas están ubicadas en hileras, y la última, la del lado poniente deslinda con la parcela vecina de don Braulio. Junto con lo anterior, respecto a las cabañas y si éstas se encontraban amobladas, responde que estaban equipadas, las amobló Betty y Alfonso. Seguidamente depone que en cuanto al deslinde poniente, la Sra. Verdejo tenía un cierre de palos redondos con alambres y mallas, luego cuando llegó el señor Braulio Muñoz ellos pudieron ver que el cierre que ellos tenían había desaparecido y en su lugar habían puesto otro, abarcando un terreno que no estaba considerado, corriendo este deslinde el nuevo vecino, el ya mencionado Sr. Muñoz. Con este cambio en el deslinde una cabaña, la última del lado poniente, una franja de terreno y un estanque acumulador de agua quedaron aislados del terreno de doña Betty.

Contrainterrogada, respecto de donde está ubicada la propiedad de don Braulio Muñoz Lara, la testigo relata que se encuentra en el mismo sector, colindante con la parcela de la señora Betty Verdejo. En cuanto a la superficie que abarca la propiedad de la propiedad de don Braulio Muñoz, depone que hasta donde ella sabe, de acuerdo a las subdivisiones que se hacen, las parcelas son de 5.000 metros cuadrados, en específico de la parcela Braulio desconoce la superficie que tiene, sólo sabe que los fundos que habían antes se subdividieron en parcelas de 5.000 metros cuadrados. Luego, consultada respecto de si ella tiene conocimiento si el señor Muñoz tiene un título para poseer su inmueble, lo desconoce. Interrogada de cómo le consta que don Braulio es vecino de la querellante, señala que le consta porque llegó ahí, instaló gente a trabajar y ejecutar trabajos. También, al preguntarle respecto a si el querellado ha construido, plantado, edificado casas o sembrado en la propiedad, expresa que desconoce esa información, ya que está todo cerrado con totoras y uno ya no puede ver nada desde que se instalaron esos cierres. Contrainterrogada respecto de las cabañas, no recuerda bien si están adosadas al piso o sobre pilotes de madera, pero sí recuerda que son de color azulino y respecto del estanque de agua menciona que el estanque de agua se encuentra anclado al piso, si no se caería, tiene que estar anclado.

Al punto de prueba N° 2, desde el momento que trasladó el cierre, claro que hay un despojo.

Repreguntada para que diga en que época se produce el cambio en el cierre, indica que fue en el periodo que Betty y Alfonso se encontraban en Antofagasta por el tratamiento médico de este último, entre fines de noviembre y



diciembre del año 2018, respecto de los cambios efectuados una de las cabañas, la del lado poniente y la torre para el estanque de agua quedaron incluidas en la corrida de cierre que hizo el señor Muñoz, no pudiendo actualmente la señora Betty Verdejo acceder a ellas, ya que están actualmente en poder de don Braulio.

Contrainterrogada sobre si la torre del estanque de agua, contenía agua en su interior, señala que no lo recuerda, sin perjuicio de que actualmente la torre del estanque no tiene un estanque en su parte superior.

Se ordenó continuación de la declaración, pero la testigo no se presentó a ésta. Al punto de prueba N° 6 no se presentó la testigo.

4.- Comparece doña Marta Elena Ahumada Varela, cédula nacional de identidad N° 11.346.904-8, quien legalmente juramentada, en síntesis expone: Al punto de prueba N° 1, declara que es efectivo. Vio cuando empezó a construir las cabañas don Alfonso Gutiérrez y doña Betty Verdejo; son cuatro cabañas. Hasta que llegó el nuevo vecino don Luis Braulio en el año 2018, este compró la propiedad colindante y sacó el cerco, lo corrió quedando ahora dentro de su propiedad una de las cabañas y el estanque acumulador de agua, aunque estos son propiedad de doña Betty.

Repreguntada respecto de cuándo aproximadamente llegó doña Betty a vivir a ese lugar, expresa que fue hace unos 12 años. Este inmueble está ubicado en la comuna de Paihuano, en la localidad de Cochiguaz, en el Km. 10,5 sector El Tara; mientras que el demandado Braulio Muñoz llegó a vivir en el lugar el 2018. De estos 12 años que Betty Verdejo ha vivido en el lugar, ella y su marido han trabajado en la propiedad, haciendo arreglos y mejoras. Consultada la testigo respecto de qué construcciones ha efectuado doña Betty Verdejo en su terreno, depone que cuando recién llegaron construyeron una casa más pequeña donde vivían y que poco a poco fueron armando, porque ellos tienen un terreno grande: tiene una piscina, tienen sus jardines, una bodega chiquitita, entrada de vehículos, toda la entrada de la casa es hecha de piedra, construcciones que se han hecho con los años, jardineras, piletas, y en los últimos años empezaron a construir cabañas, una por una; fue un proceso lento, terminaron construyendo 4 cabañas con su estanque acumulador de agua y sus instalaciones de luz solar. La propiedad completa tiene un cierre perimetral que construyó el marido de doña Betty, don Alfonso Gutiérrez y dentro estaban las cabañas. Estas cuatro cabañas construidas por la señora Verdejo estaban amobladas; lo sabe ya que las veces que visitó a doña Betty por temas de la junta de vecinos, fue testigo de que en la casa tenían todos los muebles que fueron comprando, mientras se construían las cabañas, y una vez terminadas, se amoblaron con esos muebles, ya que el destino de esas cabañas era ser arrendadas.



Respecto del estanque acumulador de aguas, declara que la estructura de este consistía en una estructura de madera, que estaba emplazada en el piso con el estanque arriba; es más o menos alta, como de 5 a 6 metros; sobre esta base había un estanque. Repreguntada respecto de en qué consistían los cierres levantados por la señora Verdejo, estos eran de mallas y palos y la reja principal de entrada que es de fierro, siendo don Luis Braulio el vecino del costado poniente, hacía el lado del mar y antes que llegara éste todas las cabañas se encontraban dentro de la propiedad de la señora Verdejo.

Contrainterrogada la testigo declara que la propiedad de don Braulio se encuentra ubicada en el Km. 10,5 del camino único a Cochiguaz en pasaje Tara, colindante a la propiedad de la señora Betty Verdejo. Consultada respecto a si don Braulio tiene un título para poseer ese inmueble, señala que imagina que sí, ya que si compró la propiedad debe tener un título. Don Braulio se encuentra viviendo en ese inmueble hace más o menos un año, le consta que compró la propiedad, pero no vive permanentemente en la propiedad; tiene unos cuidadores y tiene entendido que va a su casa de Cochiguaz todos los fines de semana. Respecto del dueño anterior del inmueble de don Braulio Muñoz Lara, dice no ubicarlo, sólo sabe que se llama Octavio, era un señor que casi no visitaba la propiedad, según sabe don Octavio poseyó el inmueble varios años, no sabe exactamente cuántos, pero varios y este compró a la familia Somerville. Cabe agregar que don Octavio construyó en dicha propiedad la casa principal y cercó dicho inmueble con alambres y palos; pero muy precarios.

Junto con lo anterior, depone que don Braulio tiene invernaderos, huertas, arbolitos y cierres; ha hecho varias mejoras, y dentro de los cierres y construcciones que ha hecho retiró el cerco de la señora Betty Verdejo, corrió el deslinde y en la entrada de esa propiedad hizo un muro sólido, dejando dentro de su terreno una cabaña y un estanque acumulador que eran propiedad de Betty. Estas cabañas se encuentran sobre pilotes, no sabe si específicamente son de madera; pero sí sobre pilotes y no están adosadas al piso directamente; mientras que el estanque acumulador de agua se encuentra adosado al piso, ahí se le llama "con poyos", que son bases de cemento a los que los palos van enterrados, adosados al piso. Ahora bien, igualmente afirma que la estructura de estanque de agua actualmente no tiene un estanque de agua en la parte superior, ya que lo retiró don Alfonso Gutiérrez, marido de doña Betty, siendo la última vez que vio el estanque emplazado en dicha estructura el verano del año 2019 y no sabe si contenía o no agua, ya que nunca se subió arriba del estanque. Seguidamente y consultada respecto de si tiene conocimiento de un plano de subdivisión que separa ambas propiedades, no tiene conocimiento pero se imagina que existe.



Ella conoce a la familia que era dueña de todas esas propiedades y que fueron subdividiendo y vendiendo, los dueños de estas tierras eran la familia Somerville, específicamente don Raúl Somerville, quien vendió la propiedad a doña Betty, don Francisco Fernández y la propiedad de don Braulio a don Octavio. El topógrafo que rectificó y midió algunas veces fue Yuri Díaz.

Al punto de prueba N° 2 declara que su es efectivo.

Repreguntada la testigo respecto de la época en que se produjo el cambio efectuado por don Braulio Muñoz, depone que fue el año pasado (2018), más cercano a fin de año, ahí fue cuando él retiró el cerco que tenía la propiedad de la señora Betty; este retiro de cerco y la instalación del nuevo fue en un espacio breve de pocos días, dos o tres, bien rápido, lo que fue realizado en ausencia de los dueños de casa, en este caso doña Betty y don Alfonso, ya que estos se encontraban en Antofagasta en un tratamiento de cáncer que le afectaba a este último. Este nuevo cerco fue levantado por los trabajadores del señor Braulio Muñoz, mientras que el cerco anterior lo había instalado don Alfonso Gutiérrez, marido de la señora Betty Verdejo, años atrás. El cerco retirado por orden de don Braulio, fue corrido unos metros al costado quedando una de las 4 cabañas y el estanque acumulador ahora “entre comillas” en la propiedad de Braulio, no pudiendo doña Betty ocuparlas ni tener acceso.

Se apertura custodia para mostrar set fotográficos a la testigo.

Repreguntada la testigo a qué parte del terreno de la señora Verdejo se refieren las fotografías que se le exhibieron, señala que estas muestran claramente el nuevo cerco que construyó don Braulio e igualmente se aprecia el cerco anterior, porque se ven los hoyos donde estaba el cerco anterior que fue retirado, se aprecian todos los materiales retirados que ahora están dentro de la propiedad de don Braulio y se aprecia la cabaña y el estanque que anteriormente estaba en propiedad de la señora Betty Verdejo, y ahora están dentro de la propiedad de don Braulio Muñoz.

Contrainterrogada la testigo, declara que las cabañas, particularmente la que está dentro de la propiedad de don Braulio Muñoz, es medio rosada; pero antes fueron de otro color, ya que las cuatro cabañas estaban pintadas medio azuladas y luego fueron pintadas de rosa pálido. Estas cabañas fueron pintadas por órdenes de doña Betty o don Alfonso, ya que tuvieron distintos maestros o trabajadores realizando estos trabajos, personas del valle de Cochiguaz. Añade que dicha cabaña no puede ser utilizada para los fines que fue construida por don Alfonso y doña Betty, porque le fue despojada de su propiedad por el señor Muñoz; si actualmente este último la ocupa, no lo sabe. Respecto del estanque acumulador de agua según lo que sabe eran de prueba, fueron contruidos de



prueba para ver el tema de la presión de agua. Estas cabañas iban a ser ocupadas para arrendarse a turistas, e incluso hasta donde tiene entendido para el evento del eclipse recién pasado fueron ocupadas, así que están habilitadas con agua, pero no de este estanque, ese estanque no se está usando; este estanque y su estructura están en la propiedad de Braulio Muñoz.

Al punto de prueba N° 6 señala que es efectivo que se le ha provocado un daño a la querellante y es efectivo que es imputable al querellado. La naturaleza del daño sería psicológico, emocional y económico, y se imagina que los montos deben ascender más o menos a unos 20 millones de pesos, ya que es una cabaña y un cerco, en el cual se invirtió harta plata, los metros de la propiedad perdidos y todos los gastos que implica todo este proceso. Hay que tener presente que construir en Cochiguaz, resulta bastante caro, por la lejanía y distancia del lugar, de los lugares donde se compra material y por la distancia se le agregan los fletes y mano de obra local cara. Estas cabañas fueron construidas por la señora Verdejo y su marido, que son un matrimonio de jubilados, con un hijo con discapacidad y construyeron estas cabañas como una forma de sustento, ya que Cochiguaz es una zona turística y la idea era vivir del turismo y con ese fin construyeron las cabañas. Respecto de la cabaña que está en poder del querellado, no pudo ser utilizada para la finalidad que fue construida, ni siquiera tiene acceso a ella. Todo lo aquí descrito le ha causado molestias a doña Betty, ya que ella se encontraba en un proceso delicado, no solamente emocional sino que también económico, por todos los gastos en que estaban incurriendo en el tratamiento de su marido con cáncer. Que la llamó un par de veces para saber de ella y no se encontraba bien emocionalmente y eso continúa por todo este proceso, lo que le ha causado molestia y le ha afectado bastante.

Contrainterrogada respecto del estado de la cabaña y estanque acumulador de agua, declara que no le consta que se encuentren en mal estado; pero sí le consta que están dentro de la propiedad de don Luis Braulio.

c) Absolución de posiciones: Comparece don Luis Braulio Muñoz Lara, cédula de identidad N° 9.515.883-8, contestando las preguntas contenidas en el pliego de rigor, responde lo siguiente: 1) No es efectivo, no tiene claro si ella es la dueña, siempre supo que otro señor era el dueño; 2) Sí, es efectivo; 3) Sí, es efectivo; 4) No es efectivo; 5) No es efectivo; 6) No es efectivo y no le consta; 7) No es efectivo y no le consta; 8) No es efectivo; 9) No es efectivo y no le consta; 10) No es efectivo; 11) No es efectivo; 12) No es efectivo; 13) No es efectivo y no le consta; 14) No es efectivo; 15) No es efectivo, No conoce a la señora, nunca le ha hablado ni la ha visto.



d) Perito: Evacuado por don Rodrigo Valdebenito, con fecha 10 de septiembre de 2019, Ingeniero en Geomensura y perito judicial, en que arriba a las siguientes conclusiones: En primer lugar, que la demandante detentaba la posesión del inmueble el cual contiene una cabaña, una estructura cuya función es para la instalación de un estanque acumulador de agua, además, del retazo de terreno se encuentran otros elementos o instalaciones, tales como, cámaras de inspección, muro de contención y otros elementos que forman parte de la red de aguas servidas instaladas por la demandante. En segundo lugar, concluye que el demandado modificó el deslinde, según lo explicado en el capítulo 7 de dicho informe. Área que corresponde a un retazo de terreno de 1080.65 m², superficie que antes de la modificación de la ubicación del cierre perimetral, estaba en posesión de la demandante y actualmente está en posesión del demandado. En tercer lugar, afirma que respecto de la cabaña, para estimar el valor se han considerado los elementos constructivos, de acuerdo a su clase, calidad, localización y servicios que posee; se ha estimado un valor de \$11.904.970 (once millones novecientos cuatro mil novecientos setenta pesos). Al interior de la cabaña, existen muebles y artefactos que no han sido considerados en este presupuesto. Respecto de la estructura, se han considerado los elementos estructurales, materiales, obra de mano, traslado de materiales armado y pintura anticorrosiva utilizada en su fabricación. El valor de la estructura se ha estimado en \$1.328.750 (un millón trescientos veintiocho mil setecientos cincuenta pesos). Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, existen obras complementarias como: cámaras de inspección, muro de contención y otros elementos que forman parte de la red de aguas servidas, los costos de estos elementos se encuentran respaldados por boletas y facturas presentadas por la demandante y que forman parte del expediente de la causa.

QUINTO: Que, con la finalidad de acreditar sus alegaciones, la parte querellada rindió en juicio las siguientes pruebas:

a) Documental:

- 1.- Copia autorizada de compraventa celebrada por escritura pública de fecha 09 de enero de 2018, ante Notario Público de la ciudad de Coquimbo, don Mariano Torrealba Ziliani.
- 2.- Copia de rectificación otorgada por escritura pública de fecha 15 de febrero de 2018, ante notario público de ciudad de Coquimbo, don Mariano Torrealba Ziliani.
- 3.- Copia autorizada de inscripción de dominio del inmueble inscrito a fojas 91 N° 82 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña y Paihuano, correspondiente al año 2018.



- 4.- Copia autorizada de inscripción de dominio del inmueble inscrito a fojas 91 N° 82 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña y Paihuano, correspondiente al año 2018, con la rectificación de deslindes anotada al margen de la inscripción del dominio.
- 5.- Certificado de dominio vigente de la propiedad Lote F DOS A (F2A), resultante de la subdivisión del Fundo Carrizal, ubicado en Cochiguaz, comuna de Paihuano, Provincia de Elqui, IV Región, singularizado en el plano de subdivisión que se encuentra protocolizado bajo el número 185, al final del Registro de Instrumentos Públicos, Tercer Bimestre, de la Notaría de Vicuña, correspondiente al año 1999, posesión inscrita a fojas 91 N° 82, del Registro de Propiedad del año 2018.
- 6.- Copia autorizada de plano de subdivisión que se encuentra protocolizado bajo el número 185, al final del Registro de Instrumentos Públicos, Tercer Bimestre, de la Notaría de Vicuña, correspondiente al año 1999.
- 7.- Doce fotografías del muro medianero y de la propiedad de don Luis Braulio Muñoz Lara denominada lote F DOS A (F2A), resultante de la subdivisión del Fundo Carrizal, ubicado en Cochiguaz, comuna de Paihuano, Provincia de Elqui, singularizado en el plano de subdivisión que se encuentra protocolizado bajo el número 185, al final del Registro de Instrumentos Públicos, Tercer Bimestre, de la Notaría de Vicuña, correspondiente al año 1999, posesión inscrita a fojas 91 N° 82 del Registro de Propiedad del año 2018.
- 8.- Correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2019 por don Braulio Muñoz Lara, por denuncia el cierre de camino público para acceder al Río Cochiguaz.
- 9.- Certificación de escritura pública de compraventa realizada por el Conservador de Bienes Raíces de Vicuña- Paihuano de fecha 29 de enero de 2018.
- 10.- Certificado de deslindes de la propiedad consistente en el lote F DOS A, resultante de la subdivisión del Fundo Carrizal, ubicado en Cochiguaz, comuna de Paihuano, provincia de Elqui, Cuarta Región, singularizado en el plano de subdivisión, que se encuentra protocolizado bajo el N° 185 al final del registro de Instrumentos Públicos Tercer Bimestre de la Notaría de Vicuña, correspondiente al año 1999, posesión inscrita a fojas 91 N° 82 del Registro de Propiedad del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña- Paihuano.
- 11.- Copia de inscripción de dominio anterior de la propiedad consistente



en lote F DOS A, resultante de la subdivisión del Fundo Carrizal, ubicado en la comuna de Cochiguaz, comuna de Paihuano, Provincia de Elqui, Cuarta Región, posesión anterior inscrita a fojas 40 N° 32 del Registro de Propiedad del año 2000 del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña y Paihuano. Junto con certificado de dominio vigente y de hipotecas y gravámenes del año 2017 emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Vicuña – Paihuano.

12.- Set de 2 fotografías de muro medianero de instalación mecánica ubicada en la propiedad de don Luis Braulio Muñoz Lara, denominado lote F DOS A, resultante de la subdivisión del Fundo Carrizal, ubicado en Cochiguaz, comuna de Paihuano, Provincia de Elqui, Cuarta Región, singularizado en el plano de subdivisión protocolizado bajo el N° 185, al final del Registro de Instrumentos Públicos Tercer Bimestre de la Notaría de Vicuña, correspondiente al año 1999.

13.- Informe pericial del perito judicial don Wilson Carmona Aguirre respecto del lote F DOS A del Fundo Carrizal, comuna de Paihuano, de fecha 22 de junio de 2019.

14.- Factura electrónica de Servicios Alquimia SpA N° 1, de fecha 29 de noviembre de 2018, por la construcción de muro en la propiedad del querellado.

b) Testimonial:

1.- Comparece don Wilson Hilarión Carmona Aguirre, cédula nacional de identidad N° 4.874.020-0, quien legalmente juramentado, en síntesis expone: Al punto de prueba N° 1, declara que no es efectivo. Esto porque el deslinde oriente de la propiedad del demandado está claramente definido, la construcción y la estructura metálica que supuestamente era para instalar un estanque para el agua, quedan dentro de la propiedad del señor Muñoz.

Repreguntado, depone que lo anterior le consta porque es la conclusión al revisar los deslindes de la propiedad cotejados con el plano de subdivisión, del cual resultaron los lotes donde existe el conflicto. Afirma que revisó estos antecedentes de los deslindes con el plano de subdivisión en el mes de marzo del 2018. Él llegó a estas conclusiones al revisar el plano, el deslinde oriente del predio del señor Muñoz está claramente graficado y comparando con las medidas que en él se indican con las mencionadas en la escritura de compraventa. Don Braulio le pidió que revisara los deslindes de su propiedad, porque fue la primera labor que se hizo, debido a que la escritura de compraventa se mencionaba los deslindes oriente y poniente de esta propiedad de manera invertida, es decir, se mencionaba que en el deslinde oriente deslindaba con la propiedad Somerville, y



el deslinde poniente deslindaba con el lote F DOS B y a consecuencia de esto se hizo el trabajo de verificar los deslindes en terreno. Consultado respecto de en qué oportunidades concurrió al terreno para verificar, señala que a comienzos del año 2018 y para realizar el trabajo, se utilizó el plano de subdivisión GPS, huincha de medir y una imagen satelital, siendo la última vez que visitó el terreno el día 21 de junio pasado. Igualmente agrega que se constituyó en el lugar a pedido de don Braulio, para que sacara fotografías del deslinde oriente de su propiedad. En esa oportunidad había un cierre construido por la propietaria del lote F DOS B que consistía en una construcción de concreto de baja altura en una extensión de aproximadamente 40 metros, en dirección de norte a sur del deslinde. El querellado, don Luis Braulio Muñoz terminó de construir ese cierre en la longitud que faltaba siguiendo el emplazamiento de lo que estaba iniciado, y fue lo que se constató en la visita de junio pasado. La muralla medianera que construyó don Luis Braulio está construida por un muro de piedras de mediana altura, terminando con malla completando el promedio de una altura de 2 metros 30, y posteriormente cubierto con esteras de totoras. Plantea en resumen que la muralla, deslinde o muro medianero es iniciado por la propietaria del lote F2B y terminado por el señor Muñoz. Respecto de la ubicación de la cabaña que está dentro de la propiedad del querellado, se encuentra ubicada en el deslinde sur oriente de la propiedad del señor Muñoz, al cabaña está construida de madera emplazada en pilotes del mismo material, es de color rosado, tendría unos 24 metros cuadrados aproximadamente, actualmente está deshabitada, no tiene nada en su interior, no está equipada o amoblada, esto le consta ya que se puede apreciar mirando por una de las ventanas.

Respecto de la estructura metálica para estanque acumulador de aguas, expresa que está en el deslinde nororiente de la propiedad del señor Muñoz, siendo esta una estructura metálica, formada por 4 pies derechos sostenidas o armadas con travesaños horizontales, en cuanto al color se observa que fue pintada de forma somera de color verde, esta estructura se encuentra sobrepuesta y directamente en el suelo, sin ningún anclaje, pudiéndose trasladar o desarmar sin mayores problemas al no estar anclada. Ahora bien, consultado el testigo si esa estructura tuvo alguna vez un estanque acumulador de agua en su parte superior, señala que no soportaría peso debido a que no está terminada, ya que al no estar anclada al piso y al no tener en su construcción los refuerzos suficientes al adicionarle peso en la parte superior llegaría a colapsarse.

Se le exhiben al testigo 14 fotografías acompañadas, un informe pericial realizado por el testigo, el plano de subdivisión que dio origen a las propiedades en conflicto. A las 14 fotografías señala que él las tomó el 21 de junio de 2019;



corresponden al deslinde norte del lote F2A, la estructura metálica emplazada en el deslinde nororiente, el cierre medianero que divide los lotes F2A y F2B y la cabaña del deslinde suroriente. Respecto del informe éste se realizó en relación al conflicto existente en el deslinde oriente del lote F2A que es el deslinde poniente del lote F2B, se menciona que el cierre medianero ubicado en el punto de conflicto fue terminado por el señor Muñoz construido en piedra con malla y cubierto con estera de totora. En cuanto al plano de subdivisión del lote se graficaría a su juicio que el deslinde oriente del lote F2A tiene una figura quebrada en el punto en el que deslinda con el Lote F2B, existiendo un trazo de 8,5 metros como deslinde norte del lote F2A, con el camino de acceso al río.

Contrainterrogado, respecto de las visitas al lugar indica que sólo fueron 2 fechas, una en marzo del 2018 y otra en junio del 2019, y en esta última visita dice que el deslinde no estaba cerrado, en esa oportunidad se procedió a medir la parte del cierre existente y que abarca aproximadamente un tercio del cierre total. Respecto del deslinde entre el terreno de la señora Verdejo y el señor Muñoz, afirma que lo determinó él en la visita del año 2018, al revisar el plano de subdivisión y proyectar el deslinde en los terrenos. Igualmente declara que el señor Muñoz, terminó de construir el cierre, continuando el que ya existía y cumple con lo indicado en el plano, de acuerdo a lo que concluyó respecto del deslinde, terminando de construir en base a eso. En cuanto a si hubo otras mediciones o levantamientos de deslindes del terreno, indica que hubo otras medidas pero no en el deslinde de la propiedad del señor Muñoz y de la propietaria del Lote F2B; éstas fueron hechas en el deslinde poniente de la propiedad de don Braulio.

Seguidamente, respecto de cuándo llegó a vivir o residir al terreno don Braulio Muñoz, dice que no le consta la fecha exacta de cuando tomó posesión del terreno; pero lo que sabe es que adquirió la propiedad en enero del año 2018. En cuanto a la señora Verdejo y si a la fecha que llegó al lugar el señor Muñoz ya vivía en el lote F2B, declara que no le consta que ella vivía ahí, pero sí le consta que era la propietaria. En lo relativo a las cuatro cabañas depone el testigo que no sabe quién las construyó, y tampoco sabe quien construyó la torre y el estanque acumulador de agua. Junto con lo anterior afirma que las mediciones fueron realizadas en los deslindes y no en las estructuras, por lo cual no sabe la dimensión de la torre de agua. Respecto de la cabaña que quedó al lado del señor Muñoz expresa que ésta siempre existió, y siempre estuvo emplazada en la propiedad del señor Muñoz, al construir el cierre es lógico que quede dentro de la propiedad de éste. Esta cabaña es distinta de la que habita don Braulio; éste habita en la casa del predio; la cabaña, desde que el señor Muñoz adquirió la propiedad quedó deshabitada. Agrega en este mismo sentido, que la torre está



emplazada en un punto donde el señor Muñoz no ha construido el cierre, está cercano al deslinde oriente de la propiedad del señor Muñoz con el lote F2B, la que siempre ha estado dentro del predio de éste. Consultado respecto de cuáles serían los lotes donde existe conflicto, sería el deslinde oriente del lote F2A y que es el deslinde poniente del lote F2B. Respecto de la torre de agua aclara que cuando dijo que no estaba terminada se refería a que es una estructura a la cual le falta el anclaje al piso y una cubierta donde instalar el estanque, ya que lo que existe es solamente el armazón y nunca ha existido un estanque de agua; puntualiza que desde la cabaña en dirección norte hasta el emplazamiento de la estructura metálica hay aproximadamente unos 80 metros.

Al punto de prueba N° 2 declara que no es efectivo.

Repreguntado sobre cómo le consta, afirma que el problema está en el deslinde que está claramente determinado en el plano de subdivisión. Con respecto a si el querellado despojó a la demandante de una cabaña y un estanque acumulador de agua, están dentro de la propiedad del señor Muñoz.

Contrainterrogado respecto de quien determinó esta división, señala que a esta conclusión llegó al revisar los antecedentes del predio del señor Muñoz, como lo es la inscripción de dominio y el plano de subdivisión. Esta conclusión es determinada por él y le compete al tribunal acogerla o no.

Al punto de prueba N° 6 depone que no ha provocado daño porque no hubo despojo. Repreguntado cómo le consta lo anterior, señala que es porque las estructuras que se dicen ser propiedad de la querellante están dentro de la propiedad del señor Muñoz. Él afirma que llegó a esta conclusión porque al fijar el deslinde del lado oriente de la propiedad del señor Muñoz, estas estructuras quedan dentro de su terreno.

2.- Comparece don Héctor René Arredondo Alfaro, cédula nacional de identidad número 5.962.011-8, quien legalmente juramentado, en síntesis expone:

Al punto de prueba N°1, declara que no es efectivo.

Repreguntada de cómo le consta lo que declara indica que es porque cuando visitó la propiedad de don Braulio Muñoz Lara en Cochiguaz, el visualizó una casa, una estructura de fierro en el lado oriente de la propiedad y en el suroriental había una cabaña dentro de la propiedad de don Braulio, además había un muro medianero con un 40% hecho, como muro divisorio entre la propiedad del vecino y la propiedad de Braulio. Esta visita fue en febrero de 2018; fue una visita accidental, ya que vino un día a descansar con su señora y se acordaron que Braulio había adquirido una propiedad y sabiendo que se encontraba los fines de semana ahí, decidieron visitarlo. La propiedad está ubicada en Cochiguaz, pasaje Tara. Agrega que don Braulio le mostró los papeles de compra y venta de la



propiedad que había inscrito en el Conservador y dentro de los papeles que le mostró había un plano de subloteo del sector donde está ubicada la propiedad de don Braulio.

Consultado respecto de las construcciones que existían en la propiedad de don Braulio y particularmente en el deslinde oriente, afirma que cuando fue la primera vez existía una casa, que la ocupa los fines de semana don Braulio, en el nororiente había una estructura metálica y en el sur oriente una cabaña deshabitada construida sobre unos pilotes dentro de la propiedad, además de un muro medianero en el lado oriente que cubría más o menos el 40% de dicho deslinde. En cuanto a la estructura metálica no estaba fijada al piso y la cabaña sin muebles y deshabitada.

Interrogado sobre si ha ido en otras oportunidades al sector o a la propiedad de don Braulio expresa que concurrió en noviembre del año 2018 y una vez más en visita sin invitación. En esa oportunidad pudo constatar que los muros medianeros de deslindes estaban terminados; este muro de la parte oriente, la mitad era de piedra con malla y un material que no recuerda cómo se llama, de piedra, hacia arriba. Puntualiza igualmente que la cabaña se encuentra dentro del sitio de don Braulio Muñoz está construida de madera, con una lona vieja blanca muy deteriorada de un costado, que seguramente en un momento sirvió de sombrilla, tendría entre 15 a 20 metros cuadrados, y estaba construida sobre pilotes de madera.

Se exhiben 14 fotografías y un plano de subdivisión, y depone que efectivamente dichas fotografías corresponden al predio; efectivamente aparece el muro medianero del lado oriente, en cuyo interior del predio de don Braulio se encuentran la estructura metálica y la cabaña aludida y el plano es el mismo que le exhibió don Braulio Muñoz. Agrega que de las veces que visitó la propiedad, nunca vio un estanque acumulador de agua.

Contrainterrogado el testigo depone que don Braulio le comentó que en diciembre del año 2017 estaba gestionando la compra de un terreno en Cochiguaz. Igualmente aclara que el señor Muñoz no reside ahí, él va los fines de semana, haciendo esto desde enero o febrero de 2018. Agrega que no conocía la parcela de don Braulio antes del 2018 ni el lote de la señora Verdejo y mucho menos conoce su extensión o deslindes. Precisa su declaración señalando que mediando una visita y otra, quien terminó de levantar el cierre fue don Braulio Muñoz; desconoce si antes de sus visitas había otro cierre.

Consultado ahora respecto de si sabe si fue don Wilson Carmona quien dijo al señor Muñoz donde debía pasar ese cierre, lo desconoce, al igual que tampoco



sabe quien construyó la cabaña deshabitada y la estructura de fierro mencionada en su declaración.

Al punto de prueba N° 2 depone que no es efectivo.

Repreguntado, sobre cómo le consta, indica que las veces que ha visitado el predio de don Braulio, la cabaña y la estructura metálica siempre han estado dentro de la propiedad.

Al punto de prueba N° 6, declara que no ha habido despojo, por lo tanto no hay daño, así que no es efectivo. Repreguntado de cómo le constan sus dichos afirma que Braulio le comentó que su intención nunca fue despojar ni hacer daño, ya que conversó en reiteradas oportunidades con el esposo de la demandante a objeto que se arreglaran en buenos términos, como buenos vecinos.

c) Absolución de posiciones: Comparece doña Betty del Carmen Verdejo Lobos, cédula de identidad N° 6.412.157-K, contestando las preguntas contenidas en el pliego de rigor, responde lo siguiente: 1) Es efectivo; 2) Es efectivo; 3) Sí, es efectivo; 4) No es efectivo, porque ese muro está en su propiedad y un muro medianero debería dividir ambos terrenos y este muro está en su propiedad, él lo puso en su propiedad sin permiso y sin su consentimiento; 5) No, no es correcto, ya que anteriormente lo dijo, está el muro en su terreno; 6) No es efectivo, porque nunca ha mandado a hacer un muro medianero; 7) No es efectivo, nunca él consultó que se construyera el muro medianero y cómo dijo anteriormente, el muro está en su terreno y si hubiera consultado no se lo hubiera permitido; 8) Lo mismo que lo anterior, está en su terreno, así que no puede ser; 9) Ya ha repetido, no es correcto ese muro medianero, porque está en su terreno e incluso tomó parte de unas terrazas que tiene en la entrada, y tomó parte de esas terrazas que tiene y construyó el muro sin permiso ni autorización. Respecto de cómo está construido es lo que dice ahí. Pero parte de ese muro tomó parte de sus terrazas para construir y sin su autorización. Y respecto de la totalidad del deslinde, es efectivo; 10) No está correcto, ya se repite lo mismo, está en su terreno y no lo mandó a construir. Lo construyó él sin su permiso ni autorización; 11) Acaba de conocer al caballero, nunca lo había visto, ni había conversado con el nada; 12) Él cuándo construyó el muro medianero, quedó una de las cabañas que había hecho de turistas, él se apropió de esa cabaña al momento de hacer el muro, igual la torre, también echó abajo el cierre de mallas y palos, lo cual nada ha sido devuelto, tiene tambores de madera, había una camionetada de arena y media camionetada de ripio, nada ha sido devuelto, incluso tenían plantas de ornamentación, unas higueras, rompieron unas llaves, todo eso estaba en su terreno donde el dividió el muro medianero y todo quedó lógicamente al otro lado, en su terreno, pero “en el terreno de él”, según el señor Luis Braulio Muñoz. La cabaña está en su



propiedad, lógico que está deshabitada, el estanque en estos momentos no está, porque cuando su marido lo instaló fue un ensayo para ver si llegaba bien el agua. La cabaña (deshabitada y alhajada) y la estructura del estanque acumulador están en su propiedad. Tenían troncos de árboles y madera, los trabajadores la han llevado a la propiedad a la casa de él, de don Braulio. Aclarando respecto de la ubicación en la parte sur del deslinde oriente, la absolvente declara: No, está en su propiedad, pero al hacer el muro medianero él se apropió de eso; don Braulio, le tiene tomada la cabaña con el cierre que hizo; 13) No son propiedad de él, son propiedad suya, están en su terreno, el cual él se apropió; 14) Esto transcurrió más o menos entre mayo y diciembre del año 2019. Su esposo está aquejado de un cáncer, que don Braulio estaba al tanto de la enfermedad de su marido y en ese tiempo, como estuvo en tratamiento en Antofagasta, en ese tiempo fue que el echó abajo el cierre e hizo el muro medianero, siempre cuando estuvieran, sin permiso ni consentimiento, fueron despojados de sus bienes, cabaña, estructura, arena, ripio, madera, tambores, mangueras de 1 y media a 2 pulgadas, etc; 15) Sí, conoce hasta dónde estaba el cierre, conoce dónde estaba el cierre de su propiedad, conoce su propiedad y parte de su propiedad se la ha apropiado el querellado, sin su permiso o consentimiento. Respecto de la ubicación de los cierres destruidos la medición no la sabe, pero físicamente sabe hasta dónde estaban. Según los planos, el deslinde son 89,25 al poniente de su propiedad; la superficie es de media hectárea. No sabe exacta la medición de lo apropiado.

d) Perito: Evacuado por don Marcelo Gallardo Gómez con fecha 05 de noviembre de 2019, Topógrafo, Ingeniero Constructor y perito judicial, en que arriba a las siguientes conclusiones: En primer lugar, que el deslinde poniente del lote F2B, al día de hoy corresponde a una línea quebrada de 85,86 metros según situación actual. En segundo lugar, concluye que el plano protocolizado bajo el número 185, del tercer bimestre del año 1999 de la Notaría de la comuna de Vicuña establece que entre los vértices del polígono F y G (lote F2B), la distancia entre los 2 puntos es de 89.25 metros. En tercer lugar, afirma que en el terreno se pudo constatar que doña Betty del Carmen Verdejo Lobos, ocupa una superficie de 63,46 metros cuadrados, siendo ésta la cantidad de metros cuadrados parte del inmueble de don Luis Braulio Muñoz Lara según el plano antes mencionado.

SEXTO: Que consta la realización de la inspección personal del tribunal, con fecha 02 de marzo de 2020, en cuyo acta se recogen las observaciones realizadas en la diligencia.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a las tachas:



SEPTIMO: Que, la querellada deduce tacha en contra de la testigo doña Aurora Angélica Alberti Pinto, en virtud de la causal contenida en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto, al señalar en su respuesta que tiene un interés compartido con la querellante en el sentido que el querellado, don Braulio Muñoz Lara pierda la demanda, por lo cual solicita tachar a la testigo en su declaración por la causal invocada.

Evacuando el traslado conferido, la parte querellante pide se rechace la tacha interpuesta, fundado en que no concurren los supuestos del artículo 358 N° 6 invocado por la contraria, que exigen que el testigo tenga interés directo o indirecto en el pleito, ya que significa tener algún interés de carácter económico, es decir, obtener una ganancia con el resultado del juicio, lo que en este caso no es posible de establecer con los dichos de la testigo. En cuanto a la falta de imparcialidad a la que hace mención la contraria, la testigo aclaró indicando que su opinión se basaba en hechos, lo que explica su visión fundada en lo que sabe y ha apreciado, por lo que solicita se rechace la tacha deducida, con costas.

OCTAVO: Que, la causal de inhabilidad del N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, exige que el testigo tenga interés actual en el juicio, para lo cual el legislador no ha definido lo que se debe entender por un interés directo o indirecto en dicho resultado, siendo posible sostener que según la jurisprudencia el interés debe ser pecuniario, estimable en dinero, cierto y material, además de ser concreto y estar vinculado al resultado actual del pleito, lo que se debe deducir de forma clara de la declaración del testigo, circunstancia que no se manifiesta de una sola afirmación efectuada, al no evidenciarse un vínculo de ganancia dependiente del resultado del juicio, por lo que la tacha opuesta será desechada.

NOVENO: Que, la querellante deduce tacha en contra del testigo don Wilson Hilarión Carmona Aguirre, en virtud de las causales establecidas en el artículo 358 N° 4 y 6 del Código de Procedimiento Civil.

Señala en relación al N° 4 que el testigo ha admitido prestar servicios remunerados en más de una oportunidad al querellado, por lo que conforme a la ley y a la causal invocada debe entenderse como un dependiente de la parte que lo presenta, ya que quienes prestan servicios habitualmente para una parte, se entienden dependientes. En relación al N° 6 el testigo ha manifestado haber prestado servicios en relación a los deslindes y haber emitido informes para el querellado cuyo contenido evidentemente tratará de defender y con ello, configura un interés indirecto en relación a los resultados del juicio en favor de la parte que



le ha pagado, que incluso le adeuda aún el pago al momento que viene a prestar declaración por esa persona.

Evacuando el traslado conferido, la parte querellada solicita el rechazo de las tachas deducidas, ya que don Wilson Carmona Aguirre, es un perito judicial designado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, cargo que ha desempeñado por largos años en la zona y no ha manifestado en este periodo ninguna objeción a su desempeño, siendo evidente su buena fama e imparcialidad en los juicios en los que ha evacuado informes periciales, por lo tanto la causal sostenida por la contraparte del artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a criados domésticos o dependientes de la parte que lo presenta y se entiende por dependiente a la persona que presta habitualmente servicios retribuidos, y lo que ha hecho el perito judicial Wilson Carmona, son dos informes periciales o de deslindes del predio del querellado, en consecuencia, no hay ninguna dependencia habitual en ello, tampoco es criado doméstico del querellado, ya que don Wilson Carmona es un perito judicial que está actualmente en la nómina de peritos judiciales de la Ilustrísima Corte de Apelaciones en su calidad de tasador agrícola suburbanos y experto en subdivisiones prediales.

Respecto a la causal del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, señala que la jurisprudencia es clara en establecer que la imparcialidad se debe a hechos graves por tener intereses directos o indirectos en este juicio, lo que no se configura, pues, éste no ha recibido dinero por su declaración, ya que simplemente ha efectuado informes y ha cobrado sus honorarios por ellos y eso no le resta imparcialidad, al ser un testigo que tiene conocimientos técnicos respecto de los deslindes de la propiedad del querellado y que permitirán ilustrar de mejor forma el conflicto que se ventila en estos autos, por lo que solicita el rechazo de las tachas deducidas por la contraria por ser improcedentes, con costas.

DECIMO: Que, en cuanto a la causal contemplada en el 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, se deduce de la declaración del testigo que no existe una relación laboral o prestación de servicios remunerados actuales y habituales, siendo las tachas causales extraordinarias, contempladas expresamente en la ley, se constata que no se reúnen los requisitos legales de procedencia, no acreditándose que el testigo como tal sea dependiente o criado de la parte que lo presenta, por lo que deberá rechazarse la tacha.

Que, en cuanto a la tacha deducida en base a la causal de inhabilidad contenida en el N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se exige la existencia de interés actual en el juicio, el debe ser de naturaleza pecuniaria, cierto y material, además de ser concreto y real, lo que se debe deducir en forma clara



de la declaración testimonial, lo que no se aprecia de lo señalado por el testigo, al no estar vinculado de manera económica y estrecha con la parte que lo presenta, lo que conlleva a rechazar la tacha opuesta.

II.- En cuanto a las objeciones documentales:

UNDECIMO: Que, la parte querellada objeta los documentos acompañados por la demandante consistentes en set de 81 fotografías signados con el N° 4 de la demanda, fundándose en que son instrumentos privados, que tienen la calidad de falsos o espurios, al ser instrumentos privados carecen de fuerza probatoria por sí mismas, en cuanto no están autorizadas por notario alguno que pueda acreditar fehacientemente que las imágenes que contienen corresponden realmente al lugar que señala la demandante y tampoco tienen fecha cierta. Afirma que las referidas fotografías, al ser documentos privados no adquieren fecha cierta para esta parte, en conformidad a lo establecido en el artículo 1703 del Código Civil. Junto con lo anterior, objeta además dichas fotografías por falta de integridad, ya que los instrumentos privados no tienen presunción de autenticidad como los instrumentos públicos, por lo que carecen de todo valor probatorio hasta que no sean reconocidos en juicio o se pruebe que son auténticos. Igualmente objeta dichos documentos por falsedad, ya que no hacen plena fe respecto de su parte, al ser un instrumento privado falso y que carecen de integridad, que no acreditan de manera alguna la supuesta destrucción del cierre del predio de la demandante y el levantamiento del cierre efectuado por su parte. Indica que estas fotografías muestran imágenes que pueden corresponder a cualquier lugar, acción u omisión que se le quiera atribuir, ya que son documentos privados faltos de integridad.

Respecto del documento N°5 consistente en “4 set de documentos de los gastos de construcción de la cabaña y estanque acumulador de agua apropiado por el demandado”, objeta dichos documentos por ser instrumentos privados que tienen la calidad de falso o espurio. Además objeta dichos documentos privados por falta de integridad, es decir por no ser completos, ya que son ilegibles. Los referidos documentos emanan de terceros, respecto de los cuales no han intervenido las partes, sino otras personas y constituyen instrumentos privados que se han tenido por acompañados. Al ser instrumentos privados no tienen presunción de autenticidad como los instrumentos públicos, por lo que carecen de todo valor probatorio; cabe agregar que los referidos documentos no adquieren fecha cierta para esta parte, en conformidad al artículo 1703 del Código Civil.

Objeta documento signado con el N° 5 del mismo escrito, señalando que no hace plena fe respecto de su parte, pues son instrumentos privados falsos y que carecen de integridad, los objeta por falsedad, pues no acreditan de forma alguna los supuestos gastos de construcción de una cabaña y estanque



acumulador de agua, porque son simples boletas y facturas que corresponden a múltiples hechos que no tienen relación alguna con el demandante ni menos con su cliente, correspondiendo a terceras personas que no tienen relación ni son parte del juicio. Los objeta además por falta de integridad, por ser estos instrumentos ilegibles e ininteligibles, que no acreditan de manera fehaciente que haya sido la demandante la que compró los materiales necesarios para la construcción de una supuesta cabaña y estanque acumulador de aguas, ni menos acredita que esos mismos materiales fueron utilizados por la demandante en la construcción de la cabaña y estanque acumulador de aguas.

DUODECIMO: Que, el querellante evacua traslado conferido, señalando que la objeción debe ser rechazada por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, ya que los documentos acompañados no adolecen de defecto alguno, agregando que en el caso de las fotografías y sets de boletas, el único sustento real de la objeción es tener el carácter de instrumentos privados. Sostiene que la documental señalada dice relación con circunstancias fácticas que deben ser acreditadas, como la posesión y el despojo efectuado por el querellado y los perjuicios causados por tal despojo al privar a su representada de bienes con valor económico, por lo que el hecho de tratarse de instrumentos privados o provenir dicha documentación de terceros es precisamente una forma de poder probar la veracidad de los hechos invocados. Respecto de ambos grupos de documentos (fotografías y boletas), alega que la contraria pretende exigir una certificación por parte de un ministro de fe, lo que carece de razón, ya que los instrumentos privados pueden referirse a los hechos a probar, y en conjunto con otros medios de prueba o por si mismos pueden acreditar hechos del juicio, sin estar autorizados o contar con certificaciones de ningún tipo. Agrega, que lo que oculta dicha impugnación, es un reclamo respecto a su valor de fondo en torno a los hechos a probar, lo que será evaluado por el juez al analizar la prueba en su conjunto y además, en cuanto objeción formal, la impugnación carece completamente de argumentos y razón, ya que, tanto las fotografías como las boletas acompañadas, son antecedentes íntegros y auténticos que dan cuenta de hechos relativos al juicio, por lo que las aseveraciones de la contraria carecen de todo fundamento serio y sustentable, por lo cual solicita su rechazo.

DECIMO TERCERO: Que, las objeciones documentales planteadas respecto de los documentos impugnados consistentes en fotografías y copia de boletas, apuntan a cuestionar el valor probatorio de cada instrumento, cuestión que resulta privativa para el juez que conoce de la causa, ya que se relaciona con el fondo del asunto sometido a su conocimiento. Se aprecia que los documentos objetados no presentan falta de integridad, autenticidad o veracidad, son



completos, tampoco se constata rayados o tachados, ni tampoco se advierte falsedad en su contenido, lo que tampoco fue probado, por lo que las objeciones interpuestas por el querellado serán rechazadas.

DECIMO CUARTO: Que, la querellante objeta los documentos individualizados en los números 4, 5 y 6 acompañados por la demandada en el comparendo contestación, conciliación y prueba de fecha 26 de junio de 2019, que corresponden a un set de fotografías, un informe pericial y una factura electrónica. Señala que, bajo la doctrina de los actos propios según los argumentos vertidos por la contraria en sus presentaciones, los instrumentos acompañados, que se tratan de fotografías, un documento escrito por un tercero (que dice ser un informe) y una factura electrónica, son documentos privados, sin que hayan sido expendidos con certificación o autorización alguna de ministro de fe, que emanan de terceros y no de su parte. Menciona que no consta su fecha y tampoco puede establecerse la efectividad de ninguna de las aseveraciones que a su respecto se realiza por la contraria, por lo que funda su objeción en falta de veracidad y autenticidad y ausencia de fecha cierta, careciendo de todo valor probatorio.

Señala igualmente que respecto de las fotografías signadas con el N° 4 dan cuenta del cierre que hizo el querellado una vez que despojó a su representada del terreno, cabaña y estanque, lo que confirma los hechos fundantes de la querrela posesoria. Ahora, en cuanto al documento N° 5, lo que dice ser un informe, este es inapto como prueba, ya que no es otra cosa que una supuesta declaración testimonial por escrito que se pretende acompañar por la contraria, resultando improcedente, y finalmente, respecto del documento N° 6, consistente en una supuesta factura electrónica, se trata de un antecedente que da cuenta del cierre que hizo el querellado una vez que se despojó a su representada de la parte del terreno, cabaña y estanque, lo que confirma los hechos fundamentales de la querrela posesoria.

DECIMO QUINTO: Que, la parte querellada evacua traslado conferido, señalando respecto de los documentos signados con los números 4 y 5, esto es, fotografías e informe, las primeras son instrumentos privados y se encuentran acompañadas junto a informe pericial practicado por don Wilson Carmona, perito judicial que se encuentra en la nómina de peritos judiciales de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, quien se encuentra en la lista de testigos que depondrán. Al efecto, cita doctrina respecto de la definición de perito judicial e informe pericial y afirma que la contraria ha hecho una observación sobre los documentos acompañados sin probar dicho alguno y sin objetar los referidos documentos por causales legales de impugnación. Señala que tal observación es dubitativa, pretendiendo la contraria confundir al tribunal, ya que, como lo indica en



la contestación de la demanda, sólo construyeron un muro medianero que separa ambas propiedades, siendo la continuación del muro en que la querellante había comenzado en construir, por lo que se muestran en las fotografías un muro medianero y una estructura metálica, y no un acto de despojo como pretende la contraria.

Respecto del documento N° 6, consistente en una factura electrónica, la contraria sin objetarla en conformidad a derecho, sólo hace una apreciación del valor probatorio del documento, lo que le corresponde hacer al tribunal. Adiciona que nuevamente la contraria pretende confundir tratando de acreditar un supuesto acto de despojo mediante una factura electrónica, la que da cuenta de la contratación de servicios para la construcción del muro medianero.

Finalmente, expone que no siendo a su juicio las objeciones de la querellante causales de impugnación y no dando razones de sus dichos, solicita sean desestimadas, con costas.

DECIMO SEXTO: Que, asimismo la parte querellante solicita tener por objetados los documentos signados con los números 7 y 8, consistentes en fotografías y correo electrónico respectivamente, acompañados por la demandada en el primer otrosí del escrito de contestación de la querella. Señala en primer lugar, que bajo la doctrina de los actos propios, son documentos privados, sin que ellos sean expedidos y/o sin certificación o autorización alguna de ministro de fe; que emanan de terceros y no emanan de su parte, por lo que no podrían probar hecho alguno. Agrega que en dichos documentos no consta fecha ni tampoco puede establecerse la efectividad de ninguna de las aseveraciones que a su respecto realiza la contraria, fundándose su objeción en la falta de veracidad y autenticidad, y ausencia de fecha cierta. Igualmente precisa que el documento signado con el número 8, consistente en un supuesto correo electrónico, resulta completamente inidóneo para probar hecho alguno, ya que si se hizo una supuesta denuncia ante un órgano público, corresponde acompañar copia de la misma o la resolución de dicho órgano, lo que no ha ocurrido, por lo cual no da cuenta de nada, menos aún de hechos relativos al juicio.

DECIMO SEPTIMO: Que, la parte querellada evacua traslado aseverando que las objeciones respecto de los documentos signados con los números 7 y 8, consistentes en 12 fotografías de muro medianero y de correo electrónico enviado a Bienes Nacionales, refiere que si bien las 12 fotografías acompañadas son instrumentos privados, estas fueron acompañadas en conjunto al informe pericial practicado por don Wilson Carmona, perito judicial de la nómina de peritos judiciales de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, el que además se encuentra en la lista de testigos que depondrán. Seguidamente, relata que las 12



fotografías aportadas han sido acompañadas de otros medios probatorios como pericial y testimonial, que revisten de mayor fuerza probatoria. Agrega que el informe de peritos es un medio de prueba cuyo valor probatorio corresponde sea apreciado por el juez en conformidad a las reglas de la sana crítica y no a la contraria, debiendo tener presente que no se ha realizado una objeción en conformidad a derecho, ni respecto de las 12 fotografías, ni del correo electrónico. Adiciona que respecto del correo electrónico enviado a Bienes Nacionales signado con el número 8, el documento tiene fecha y hora cierta, donde consta el envío de la denuncia al correo del Ministerio de Bienes Nacionales y consta igualmente fecha y hora donde se acusa recibo de la denuncia, documento que da cuenta de los problemas que existen entre los vecinos del sector y particularmente entre las partes, no siendo efectivo que este no dé cuenta de nada, como lo sostiene la contraria. En cuanto a la factura electrónica, cita la definición que hace el artículo 2 letras f y d de la ley sobre firma electrónica.

Finalmente, expone que las objeciones de la contraria no tiene sustento legal alguno y, en consecuencia, solicita sean rechazadas con costas, pues los documentos tienen pleno valor probatorio.

DECIMO OCTAVO: Que, considerando que los instrumentos privados pueden ser objetados ya sea por su falsedad o falta de integridad, circunstancias que no se observan presentes en los documentos acompañados, considerando que tanto las fotografías, informe pericial y factura acompañadas por la parte querellada, como el correo electrónico incorporado al proceso, no se aprecian ininteligibles o confusas, tampoco que carezcan de veracidad en su contenido, advirtiéndose que ambas partes expresan alegaciones que apuntan a restar o establecer el valor probatorio de acuerdo a sus respectivas pretensiones y que se refieren a apreciaciones referentes al fondo del asunto, labor que es exclusiva del juez, serán rechazadas las objeciones planteadas.

II.- En cuanto a las excepciones interpuestas:

a) Respecto de la excepción del artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil.

DECIMO NOVENO: Que, el querellado opone la excepción consagrada en el artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la incompetencia del tribunal, señalando que el domicilio del demandado se encuentra en calle Ladrillero N° 371, La Herradura, Coquimbo, y no en calle el Chonchón N° 370, La Herradura, Coquimbo, tampoco en la comuna de Paihuano, Km. 10.700, Parcela Tara, Lote F2A. Indica que no obstante haber sido notificado de la demanda de autos en el domicilio de su ex pareja ubicado en calle el Chonchón N° 370 de Coquimbo, a quien se le entregó las copias de los estampados receptoriales, en



cuanto al domicilio señalado en la demanda, esto es, kilómetro 10.700, Parcela Tara, Lote F2A, Paihuano, corresponde al inmueble de propiedad del querellado, pero la mayoría del tiempo se encuentra desocupado, sin habitantes, ya que es habitado ocasionalmente. Atendido lo anterior, afirma que este tribunal es incompetente para conocer de estos autos, ya que fue notificado de la demanda de autos en la ciudad de Coquimbo, territorio jurisdiccional diverso y no en la comuna de Vicuña.

VIGESIMO: Que, teniendo presente que la acción interpuesta trata de una querrela posesoria de restitución, donde se reclama la posesión sobre un inmueble, siendo aplicables las reglas de competencia establecidas en los artículos 135 y 137 del Código Orgánico de Tribunales, y no habiéndose desvirtuado la presunción de veracidad de la actuación del ministro de fe actuante, quien indica que el querellado se encontraba en el lugar donde se le practicó la notificación de la querrela de fecha 17 de junio de 2019, esto es, en calle del Chonchón N° 370 La Herradura, no habiendo sido tampoco alegada la nulidad de la misma, es que se rechazará la excepción interpuesta.

b) Respecto de la excepción del artículo 303 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 254, 551 inciso 6° del mismo cuerpo legal.

VIGESIMO PRIMERO: Que, el querellado opone la excepción contendda en el artículo 303 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la excepción de ineptitud del libelo, en relación con los artículos 254 N° 4 y artículo 551 inciso 6° ambos del Código de Procedimiento Civil, señalando que la demanda incurre en omisiones en relación a los hechos y situaciones que invoca, siendo vaga e imprecisa, en primer lugar, respecto de la parte del predio cuya posesión alega la actora haber sido despojada y los inmuebles por adherencia, por no aparecer determinada la superficie de la parte del predio de la demandante, del que supuestamente se apoderó el querellado. Señala que de la lectura de la demanda aparecen vagos e imprecisos los hechos que la actora relata como constitutivos de despojo, no cumpliendo con la exigencia del artículo 254 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, ya que en la demanda se alega que los actos posesorios fueron ininterrumpidos entre mayo y diciembre, sin embargo, no se señala una fecha cierta, no establece a qué límite corresponden los cierres perimetrales, dado que la propiedad tiene varios, no habiendo singularizado de manera alguna el retazo de terreno, no indica deslindes, considerando que la querellante dice haber construido cuatro cabañas, siendo los terrenos colindantes, no especifica cierres perimetrales, ni lugar de la propiedad en que se encuentra, por lo que afirma que la demanda es inepta y no le permite ejercer su debido derecho a defensa, por



cuanto no indica clara y precisamente los actos que constituyen el despojo que alega, vulnerando el derecho de igualdad ante la ley y el derecho de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos garantizados por la Constitución Política según los artículos 19 N° 3 inciso 2°, 19 N° 2 y 19 N° 3, respectivamente.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, para resolver, resulta necesario tener presente que la ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda, que se prevé en el artículo 303 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, está ciertamente relacionada directa e indirectamente con los cinco requisitos que conforme al artículo 254 de ese mismo cuerpo legal debe contener la demanda, estimando la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, que la demanda es inepta cuando carece de algunos de los requisitos legales, en términos tales, que tornan la demanda ininteligible o vaga.

En ese mismo orden de ideas, lo indicado en relación con el artículo 551 inciso 6° del Código de Procedimiento Civil, que establece los requisitos para entablar la demanda en materia de interdictos posesorios, se colige que no aparecen los argumentos sostenidos por el querellado como presentes, al advertir que de la lectura del libelo no se constatan las carencias de certeza expositiva señalados, sobre todo en lo que concierne a los deslindes del predio, que sí se mencionan, sin perjuicio de la prueba que deberá rendirse en la etapa procesal respectiva atendido el mérito de autos. Por otra parte, constan los hechos que justificarían el despojo de la posesión según la actora, por lo que no advirtiéndose falta de claridad, y que se obste a una defensa adecuada y a una afectación de las demás garantías constitucionales señaladas, se rechazará la excepción deducida.

c) Respecto de la excepción del artículo 303 N° 4 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 923, 924, 925, 724 y 728, todos del Código Civil.

VIGESIMO TERCERO: Que, el querellado opone la excepción de ineptitud del libelo, según lo dispuesto en el artículo 303 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 923, 924, 925, 724 y 728 del Código Civil, relatando, en síntesis, que la demandante acompañó copia de la inscripción de dominio de su predio, y que en su virtud tiene la posesión de la propiedad inscrita a su nombre en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña, e incluso de la parte cuya restitución solicita, en cuanto la misma aparece datada el 09 de julio del año 2007, siendo poseedora inscrita; por tanto, no puede querellarse de despojo, pues la posesión de los derechos inscritos se prueba con la inscripción y no ha podido el querellante perderla conforme al artículo 925 del Código Civil, por lo que la conserva no obstante el supuesto atropello del



querellado. Sigue argumentando, que de lo contrario, no tendría aplicación práctica el artículo 923 del Código Civil, en cuanto autoriza la presentación en juicios posesorios de los títulos de dominio cuya existencia sea susceptible de ser demostrada sumariamente, por lo que carecería de significado el artículo 924 citado, el que dispone que mientras subsista y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla. Indica que el fundamento legal de estos principios se encuentra en los artículos 724 y 728 del Código Civil, que establecen que si la cosa es de aquella cuya inscripción debe hacerse por inscripción en el Registro del Conservador, nadie puede adquirir la posesión por este medio.

Así las cosas, alega que la demanda es vaga e imprecisa al no singularizar la superficie del retazo de terreno que ha sido despojado de posesión, que se encontraría dentro de los límites de su inmueble el que se encuentra inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña, hace más de un año a la fecha, por lo que afirma que la demanda es inepta, ya que no permite ejercer su derecho a defensa, vulnerando el derecho de igualdad ante la ley y el derecho de igual protección en el ejercicio de sus derechos, garantizados en el artículo 19 N° 3 inciso 2°, 19 N° 2 y 19 N° 3, de la Constitución Política, respectivamente.

VIGESIMO CUARTO: Que, para la procedencia de la excepción en comento, es menester que el requisito legal ausente sea de tal envergadura que torne al libelo inepto, vago, impreciso y mal formulado. Sin embargo, se aprecia que los argumentos en que se funda el querellado para alegarla, corresponden a sustentos de fondo, que requieren de análisis de prueba, teniendo además en consideración que los artículos citados por la contraria y en los que basa la excepción planteada, números 923, 924 y 925 del Código Civil, versan sobre la prueba de la posesión de los derechos inscritos y la prueba de la posesión del suelo, respectivamente, mientras que los artículos 724 y 728 del mismo cuerpo legal, dicen relación con la adquisición de la posesión de las cosas cuya tradición debe hacerse por inscripción y el cese de la posesión inscrita, por lo que conforme lo dispone el artículo 256 del Código de Procedimiento Civil, por lo que es dable concluir que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 254 del mismo cuerpo legal, al contener una enunciación clara de los hechos en que se funda, motivos por cuales se desechará esta excepción interpuesta.

d) Respecto de la excepción del artículo 303 N° 4 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 254 N° 5 y artículo 160 del mismo cuerpo legal.



VIGESIMO QUINTO: Que, el querellado opone la excepción del artículo 303 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, es decir, la excepción de ineptitud del libelo, en relación con el artículo 160 ambos del Código de Procedimiento Civil, fundándose, en síntesis, en que la querella omite hechos y situaciones en relación con la parte del predio cuya posesión alega la actora haber sido despojada y lo inmuebles por adherencia cuya restitución se solicita. Señala que dentro de los límites del inmueble de propiedad de la demandante, según da cuenta la copia de inscripción acompañada por la misma existe una superficie de cero como cinco hectáreas y el señalamiento de “*se encuentran emplazadas cercanas al límite de poniente de la propiedad*” en nada salvaría la omisión de los datos necesarios para singularizar la parte del predio, ni los deslindes del mismo. Junto con lo anterior, afirma que constituye una carga procesal del actor probar su posesión, máxime si se alega que se le ha despojado de la posesión que es parte de su propiedad.

Siguiendo esta línea argumental cita el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, indicando que en su inciso 1°, se establece que además la querella de restitución debe cumplir con los requisitos comunes de toda demanda prescritos por el artículo 254 N° 5. Debido a lo anterior, afirma que este requisito no se cumple, por cuanto los datos aportados por la actora en su libelo no son suficientes para determinar la superficie del retazo de terreno cuya posesión se solicita se restituya, lo que a su juicio tendría directa relación con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, por lo que afirma que la demanda es inepta, ya que no permite ejercer su derecho a defensa, vulnerando el derecho de igualdad ante la ley y el derecho de igual protección en el ejercicios de sus derechos, garantizados en el artículo 19 N° 3 inciso 2°, 19 N° 2 y 19 N° 3, de la Constitución Política, respectivamente.

VIGESIMO SEXTO: Que, para la procedencia de la excepción en comento, es necesario que el requisito legal alegado como ausente sea de tal envergadura que torne al libelo inepto e impreciso; sin embargo, los argumentos en los que se basa el querellado para sustentarla, corresponden a alegaciones de fondo, debiendo efectuar el tribunal su pronunciamiento conforme el mérito del proceso, al tenor de la prueba rendida. Además, se aprecia que luego de analizada la demanda, conforme a los artículos ya citados, ésta cumple con los requisitos exigidos por el artículo 254 y 551 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la excepción será rechazada.

- e) Resolviendo excepción de falta de requisitos para la interponer la querella de restitución, establecida en el inciso 1° del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil.**



VIGESIMO SEPTIMO: Que, el querellado funda la excepción en que los hechos descritos en la demanda no son claros ni precisos en cuanto al supuesto despojo injusto de la posesión del bien raíz, ni en cuanto a la singularización del retazo del terreno que se solicita sea restituido, atribuyendo esta falta de claridad a que la querellante nunca ha sido injustamente despojada de posesión alguna. A su juicio, no se cumpliría el requisito del artículo 551 N° 1 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, detalla que la querella de restitución tiene por objeto recuperar la posesión de un bien raíz o de un derecho real constituido en él, siendo posible demandar la indemnización de perjuicios causados. Congruente con lo anterior, cita el artículo 918 del Código Civil y afirma que en el caso concreto la actora nunca ha estado en posesión del derecho real de propiedad cuya posesión solicita que se restituya. Prosigue, enunciando que su representado es dueño del inmueble Lote F DOS A (F2A), resultante de la subdivisión del Fundo Carrizal, singularizado en el plano de subdivisión protocolizado bajo el número 185, al final de registro de instrumentos públicos, tercer Bimestre de la Notaría de Vicuña, del año 1999, posesión inscrita a fojas 91 número 82 del Registro de Propiedad del año 2018, lo adquirió por tradición, según consta en escritura pública de compraventa de fecha 09 de enero del año 2018, ante el Notario Público Mariano Torrealba Ziliani, el que le fue vendido a su representado junto con el inmueble antes individualizado, bienes muebles por adherencia, como una torre para estanque de agua (estructura metálica) ubicada en la parte norte de la propiedad y una cabaña emplazada en la parte sur, en conformidad con la cláusula cuarta de la escritura pública de la compraventa de fecha 09 de enero de 2018, repertorio notarial indicado supra. Afirma que el inmueble individualizado del querellado tiene su correspondiente inscripción conservatoria y que la jurisprudencia ha resuelto que dicha inscripción prueba la posesión de los derechos inscritos y su mérito no puede desviarse por la prueba de la posesión material.

De esta manera, ratificando la idea anterior, señala que su representado con el título inscrito prueba su posesión y no puede desvirtuarse por la prueba de la posesión material, afirmando que la jurisprudencia sostiene que aunque el artículo 925 del Código Civil determina que deberá probarse la posesión del suelo. El artículo precitado, debe armonizarse con los preceptos que consignan los artículos 923 y 924, por lo cual el que tiene título de dominio inscrito a su favor no necesita justificar que ha ejecutado los hechos positivos que indica el artículo 925, de lo contrario no tendría aplicación práctica el artículo 923, en cuanto autoriza la presentación en juicios posesorios de los títulos de dominio cuya existencia sea susceptible de ser demostrada sumariamente y carecería asimismo de significado



el artículo 924, en cuanto sostiene que mientras la inscripción subsista y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla. Así las cosas, el fundamento legal de estos principios se encuentra asentado en los artículos 724 y 728 del Código Civil. Señala que, en consecuencia, no resulta admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla, encontrándose dentro del deslinde oriente del inmueble, en la parte norte, una torre para estanque de agua, consistente en una estructura metálica y una cabaña emplazada en la parte sur.

Finalmente, concluye a este respecto que no se configuran los requisitos legales de la querrela de restitución para recobrar posesión alguna, por cuanto la actora nunca habría estado personalmente o agregando la de sus antecesores en posesión tranquila y no ininterrumpida durante un año completo del derecho en que pretende ser amparado, por cuanto el retazo de terreno cuya posesión solicita se le restituya y alega ser de su propiedad, se encuentra dentro de los límites territoriales del lote F DOS A de posesión del querellado.

VIGESIMO OCTAVO: Que, a fin de resolver la procedencia de la excepción interpuesta, se ha de considerar que el artículo 551 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, sólo exige como requisito para la interposición de la querrela que se exprese que personalmente o agregando la de sus antecesores que la actora ha estado en posesión pacífica, tranquila y no interrumpida durante un año completo del derecho en que pretende ser amparado; lo cual no dice relación con valorar u obtener un pronunciamiento judicial a priori sobre la posesión que al querellado, en este caso, le ha correspondido sobre el predio denominado Lote F dos A, ello en razón de naturaleza de la acción interpuesta.

Que, así las cosas, de la simple lectura de demanda, queda de manifiesto que se ha expresado la afirmación de parte de la querellante que ostenta la posesión sobre el inmueble F dos B, hecho que corresponde sea analizado en razón con la prueba rendida a fin acreditar como requisito de procedencia del interdicto posesorio que nos convoca, razón por la cual la excepción deberá ser rechazada.

f) Resolviendo excepción perentoria de falta de requisitos para la deducción de la querrela de restitución que prescribe el inciso 3° del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil.

VIGESIMO NOVENO: Que, en síntesis, la querellada sostiene al interponer la excepción que la actora no ha señalado de manera precisa y clara la extensión territorial sobre la cual ejerce posesión de la cual afirma haber sido despojada, además de no expresarse los hechos que constituyen el despojo de la parte del predio que alega, ni fecha cierta respecto de los actos posesorios, ya que según el



relato de actora, su parte procedió a destruir los cierres perimetrales de su propiedad, sin establecer a qué límite corresponden dichos cierres. Adiciona, que la querellante acompaña copia simple de la inscripción de su predio, no singularizando lo señalado precedentemente, por lo cual la demanda no cumple con los requisitos taxativos del inciso 3° del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil. Agrega al respecto que por escritura pública de rectificación de fecha 15 de febrero de 2018, repertorio de Notaría N° 450, otorgada ante Notario Público Eduardo Quintanilla Rojas (S) del titular Mariano Torrealba Zilliani y teniendo a la vista plano de subdivisión protocolizado bajo el N° 185, al final del registro de Instrumentos Públicos, Primer Bimestre en la Notaría de Vicuña del año 1999; se rectificó la inscripción de dominio indicando los siguientes deslindes, constando al margen de la inscripción de dominio antes indicada, por lo cual el inmueble referido, según sus títulos y plano citado, tiene una superficie de 0,52 hectáreas.

Dicho lo anterior, afirma que el querellado está en posesión del inmueble de manera pacífica, pública y de buena fe, y que quien poseyó el inmueble antes de su representado estuvo en la posesión de esta por más de 15 años, en conformidad al inciso 2° del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, y que luego de ser rectificado el margen de la inscripción de dominio indicada con fecha 23 de febrero de 2018, procedió a limpiar el inmueble, despejando una gran extensión de superficie del deslinde oriente de su propiedad donde se encontraba una cabaña construida sobre pilotes de madera, deshabitada en la parte sur del deslinde oriente y en la parte norte una estructura metálica para estanque de agua; por lo que el demandado procedió a terminar el cierre perimetral iniciado por el propietario colindante del Lote F DOS B que abarcaba en ese momento el deslinde Oriente, cerca de un tercio del deslinde que separa ambas propiedades, continuando con el cierre levantando un muro medianero construido de piedra en la parte inferior, luego de malla y cubiertos con esteras de totora en el deslinde oriente de su propiedad. Así las cosas, el muro se terminó de construir entre el mes de octubre y noviembre de 2018, siendo improcedente la querrela de restitución respecto de cercos medianeros.

TRIGESIMO: Que, para resolver la excepción deducida se ha de considerar que constituye una carga procesal de la actora probar la posesión y acreditar suficientemente la extensión territorial de la posesión que alega, pudiendo valerse con esta finalidad de todos los medios que franquea la ley, no advirtiéndose la carencia alegada en la querrela, lo que resulta suficiente para no dar lugar a la excepción, por cuanto se ha cumplido con el requisito prevenido en el inciso 3° del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil.



Que, las restantes alegaciones que sustentan la excepción interpuesta, dicen relación concretamente con la acción deducida en autos, atendida su naturaleza jurídica y los presupuestos objeto de prueba, sin perjuicio de lo que pudiera ser concerniente con otras acciones que puedan ser discutidas en un juicio de lato conocimiento según lo establecido en el artículo 563 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual se rechazará la excepción.

f) Resolviendo excepción de falta de legitimación activa de la demandante en que querrela de restitución.

TRIGESIMO PRIMERO: Que, para fundar, en síntesis, la excepción señalada, el querrellado argumenta que el demandado es dueño del inmueble LOTE D DOS A (F2A), teniendo la correspondiente inscripción conservatoria, por lo que el inmueble se encuentra sujeto al régimen de la propiedad raíz inscrita, inscripción que otorga el goce de la posesión a favor de la persona a cuyo nombre se encuentra inscrita la propiedad con exclusión de toda otra persona y mientras esa posesión haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión que pretenda impugnarla.

Detalla que de la querrela se colige la falta de legitimación activa, pues el querrellado no aduce ser dueño del predio colindante, es dueño del inmueble denominado LOTE F DOS A (F2A), ya singularizado anteriormente, cuyo título de dominio inscrito que se halla preferentemente amparado con respecto al mero poseedor material, por lo que no necesita justificar que ha realizado los hechos positivos del artículo 925, más tomando en consideración que su parte jamás ha derribado deslindes y jamás se ha apropiado de bienes ajenos como sostiene la contraria. Por lo expuesto anteriormente, para tener legitimación activa, en estos procesos no es necesario invocar y probar un mejor derecho sobre la cosa, sino que el poseedor actual de la misma debe haber sido despojado de ella por un tercero, a través de los medios antijurídicos ya mencionados. Así, en el caso concreto, la demandante no es poseedora actual y no ha sido despojada de la posesión por su parte, careciendo de legitimación activa. La parte demandada es dueña desde enero del 2018 de su bien raíz, colindante con el inmueble de la querellante; al detentar don Braulio Muñoz Lara la posesión de los terrenos en litigio, no puede ser calificado como usurpador. Por lo anteriormente expuesto, si no existe legitimación, ya sea pasiva o activa, la petición jurisdiccional no puede prosperar.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la alegación de falta de legitimación activa, resulta pertinente señalar que la legitimación procesal es un presupuesto de fondo y de eficacia jurídica de la acción, básico y esencial para acceder a la tutela judicial, pudiéndose concluir que en base a los antecedentes



que la parte querellante presenta la posición de sujeto respecto al objeto litigioso, considerando las probanzas, así como el análisis de las normas de las querellas posesorias en específico la de restitución, entendiendo que las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, por lo que habiendo sido la querella de restitución presentada por aquel que alega haber sido objeto de despojo, encontrándose determinadas las partes de este litigio, se procederá a rechazar la excepción.

g) Resolviendo excepción de imposibilidad de la actora para deducir querella de restitución en contra de quien detenta la propiedad como poseedor inscrito, cadena paralela de inscripciones.

TRIGESIMO TERCERO: Que, en la resolución de la excepción opuesta, el querellado al momento de interponer la excepción alude a lo dispuesto en el artículo 925 del Código Civil, realizando una interpretación extensiva de dicho artículo y contrastándolo con el artículo 924 del mismo cuerpo legal, en cuanto a la prueba de la posesión de los derechos inscritos y la prueba de aquella. En este sentido, cabe distinguir que, atendida la naturaleza de la acción interpuesta, ésta tiene una finalidad jurídica distinta, que no busca determinar el dominio de una u otra parte respecto del inmueble de la querellante o de la querellada. De esta forma, como la jurisprudencia unánime de nuestros tribunales de justicia ha determinado, las querellas posesorias tienen por exclusivo objeto contener la acción de quienes obrando por su sola voluntad, en perjuicio de los derechos del poseedor y con desmedro de la autoridad del Estado, modifican o alteran la situación de hecho que existe en orden a la posesión de los inmuebles. Por ello, los juicios posesorios tienden solo a impedir que se altere una situación de hecho relativa a los inmuebles, evitando que los particulares se hagan justicia por sí mismos, encontrando su fundamento en la paz social, para lo cual se tiene especialmente presente lo prescrito en el artículo 563 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que las querellas en materia posesoria, dejan a salvo la situación para poder discutir el dominio con posterioridad en un juicio ordinario, razones por las cuales se rechazará la excepción formulada en definitiva.

h) Resolviendo excepción de inexistencia de perjuicios.

TRIGESIMO CUARTO: Que, el querellado funda su excepción en que el querellante no ha precisado la extensión de la privación territorial y no precisa los valores de cada uno de los supuestos bienes despojados, y sus restantes alegaciones se han referido a desvirtuar los presupuestos del interdicto posesorio. Alega finalmente la inexistencia de los perjuicios existentes atendido que dichas



construcciones se encuentran dentro de la propiedad del demandado, y consecuentemente no existirían molestias que indemnizar.

TRIGESIMO QUINTO: Que, atendido el mérito de los fundamentos de la excepción interpuesta, para confirmar la inexistencia de perjuicios alegada, deben ser apreciados los medios probatorios allegados por las partes, los que luego de su valoración y ponderación en conjunto, obtener una calificación que permita decidir acerca de la procedencia o no del fundamento de lo alegado, situación que no ha ocurrido en esta etapa procesal, razón por la cual la excepción deberá rechazarse.

En cuanto al fondo:

TRIGESIMO SEXTO: Que, las acciones posesorias son aquellas que tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de los bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, según lo dispuesto en el artículo 916 del Código Civil, y se encuentran concebidas para defender una posesión que se encuentra amenazada en el hecho o para recuperarla cuando se ha perdido.

Que, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 916, 926 y 927 del Código Civil, en relación con el N° 2 del artículo 549 del Código de Procedimiento Civil, la querrela de restitución tiene como finalidad específica y determinada recuperar la posesión de bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos, de que ha sido injustamente despojado el poseedor.

TRIGESIMO SEPTIMO: Que, para que proceda la querrela posesoria de restitución, es necesario que el querellante acredite la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Haber estado en posesión tranquila y no interrumpida del terreno reclamado durante un año completo; b) Que haya sido despojado de la posesión del terreno reclamado por actos que hayan hecho posible tal despojo, los que debe indicar clara y circunstanciadamente; y c) Que la acción se ejerza dentro del plazo de un año contado desde el despojo.

Que de conformidad con el artículo 1698 del Código Civil incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. En virtud de tal principio, a la actora corresponde probar los hechos que son supuestos de la protección judicial que reclama.

TRIGESIMO OCTAVO: Que, respecto al requisito consistente en que la actora tenga la posesión tranquila e ininterrumpida por a lo menos un año, es indispensable acotar que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (artículo 700 del Código Civil); por otra parte, que la posesión tranquila es aquella que se ejerce públicamente y sin contradicción; y que la posesión no interrumpida es la que no ha sufrido ni interrupción natural ni interrupción civil.



Que, la parte querellante ha logrado acreditar mediante los documentos acompañados consistentes en inscripción y certificado de dominio, que es dueña y poseedora del inmueble denominado Lote F DOS B, resultante de la subdivisión del Fundo Carrizal, ubicado en Cochiguaz, comuna de Paihuano, Provincia de Elqui, hecho que comprueba la posesión inscrita de la actora, respecto del inmueble singularizado.

Asimismo, según la prueba testimonial consistente en las declaraciones de don Alex Sagredo, don Juan Pablo Poveda, doña Aurora Alberti y doña Marta Ahumada, quienes manifiestan que han podido apreciar que la querellante mantiene la posesión ininterrumpida del terreno de autos, desde hace más de 10 años, quien junto con su cónyuge han efectuado una fuerte inversión y mantención de dicho inmueble, lo que corroborado con la confesional de la querellante, permite establecer que ésta ocupa dicho inmueble desde que adquirió la propiedad por tradición que le hizo doña María Cecilia Salazar Pacheco, sirviendo de título translaticio de dominio la compraventa que consta en la escritura pública de fecha 16 de octubre de 2006, otorgada en notaría pública de La Serena de don Oscar Fernández Mora, título que se encuentra inscrito a nombre que la querellante a fojas 478 N° 463 del Registro de Propiedad correspondiente al año 2007 del Conservador de Raíces de Vicuña, por lo que habiéndose comprobado que la inscripción del inmueble radica en la querellante, se ha acreditado ipso facto su posesión, teniéndose por concurrente el primer requisito de la acción impetrada.

TRIGESIMO NOVENO: Que, siguiendo con el análisis, respecto del segundo requisito de la acción intentada, el informe pericial evacuado por el perito Rodrigo Valdebenito Gajardo, indica que en virtud de su visita al inmueble de autos, concluye que el querellado modificó el deslinde, correspondiendo el área despojada a un retazo de terreno de 1080.65 metros cuadrados, superficie que antes de la modificación de la ubicación del cierre perimetral, estaba en posesión de la demandante, encontrándose actualmente en poder del demandado.

La descripción de la conducta precedentemente señalada, constituye a juicio del tribunal, un acto de despojo, el que ha sido descrito en la querella, probándose la construcción y cambio del cierre de perimetral entre los predios colindantes, apropiándose el querellado de un retazo de terreno, impidiéndole a la actora acceder a una cabaña y a una estructura de estanque acumulador de aguas que se encontraban en el terreno, modificación de deslinde que ha sido reconocida por la parte querellada por estimar que dicha porción de terreno estimaba pertenecerle.



Asimismo, conforme al informe pericial incorporado por la querellante, los inmuebles de las partes consisten en dos sitios denominados Lote F DOS A y Lote F DOS B, ubicados en la localidad de Cochiguaz, comuna de Paihuano, los cuales están separados por un cierre medianero que no corresponde en la actualidad a lo expresado en el plano de subdivisión N°185, lo cual incide en su cabida, ya que la superficie proyectada es de 1.02 hectáreas y lo físicamente existente es de 0.94 hectáreas, siendo la modificación de este deslinde el origen del despojo del retazo de terreno, contiguo a la cabaña y a la estructura para estanque acumulador de agua.

Concordante con lo anterior, fue la prueba testimonial consistente en las declaraciones de don Juan Pablo Poveda, don Alex Sagredo y doña Marta Ahumada, quienes contestes en los hechos y dando razón de sus dichos, afirman que hubo un cambio en el cerco colindante entre ambas propiedades, explayándose en explicar que en su calidad de vecinos son conocedores del emplazamiento de la propiedad de la querellante, y que en circunstancias en las que ésta se ausentó por motivos de salud de su cónyuge por un periodo de tiempo, el querellado procedió a modificar el cierre perimetral, declaraciones que se contraponen con los relatos efectuados por los testigos deponentes de la parte querellada, considerando que don Héctor Arredondo no fue conocedor de la situación anterior de los inmuebles en conflicto, y don Wilson Carmona expresó opinión técnica, cuyo rigor y contenido se contradice con el sustento de la pericia evacuada por la parte querellante, por lo que se reputarán como verdaderas las declaraciones de los testigos de la parte querellante por cumplir con la regla segunda del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, al tratarse de más de dos testigos contestes en el hechos y en sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados y que dan razón de sus dichos, sin que se rindiera prueba en contrario para desvirtuar su mérito y fuerza de convicción.

CUADRAGESIMO: Que, en concordancia con lo precedentemente expuesto, se ha apreciado el peritaje evacuado por don Marcelo Gallardo Gómez, respecto al cual y siendo uno de los objetivos informar sobre los hechos relativos a los puntos de prueba N° 1, 2, 5 y 6, esto es, con el fin de establecer que las propiedades se encuentran dentro de sus deslindes conforme al plano de subdivisión respectivo, siendo valorado de conformidad con las reglas de la sana crítica, se advierte su contenido falto de profundidad y detalle técnico, considerando que si bien se pronuncia sobre una superficie de terreno, no se encuentra pormenorizada en sus conclusiones o cuerpo del informe, ni en datos recopilados en su desarrollo, de manera de permitir arribar a un total de dimensiones, áreas y deslindes, por no haberse consignado, lo que impide la



realización de un contraste certero con los hechos aseverados por el querellado, por el testigo Wilson Carmona tanto en su relato como en el informe de su autoría, y con lo concluido por el perito Rodrigo Valdebenito Gajardo, quien en la pericia efectuada ha detallado la metodología utilizada para arribar a sus conclusiones, con descripción de los terrenos y cálculos en las dimensiones y medidas adjudicadas a los mismos, lo que permite concluir que el querellado ha ocupado la porción de terreno correspondiente a 1080.65 metros cuadrados de superficie que se encontraba en posesión de la parte querellante, según plano y demás antecedentes incorporados en dicho informe pericial.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que, de esta forma, se tiene por acreditado que la querellante se encuentra en posesión del retazo de terreno cuya superficie asciende a 1080.65 metros cuadrados, sumado a los bienes muebles por adherencia consistentes en una cabaña y una estructura para acumulación de agua, metraje que si bien la querella no menciona, ello se debió a que a la fecha de su presentación (querella) el despojo por parte del querellado ya había ocurrido, antecedente que, en todo caso, sí otorga la pericia acompañada por la actora, lo que se estima suficiente para dicho fin, conclusión a la que se arriba sumando además las apreciaciones allegadas en virtud de la inspección personal del tribunal efectuada en el terreno en disputa, oportunidad en la que se constató la existencia de un cerco de reciente confección, tres cabañas de color rosado al interior del predio de la parte querellante y una cuarta cabaña en el terreno del querellado, separada por el cerco, de iguales características en forma y construcción que las primeras, diferenciándose solo en el color, a lo que se suma una estructura metálica para estanque de agua.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al tercer requisito de procedencia se considerará que el querellante fija los hechos entre los meses de mayo y diciembre de 2018 y que la querella fue presentada el día 08 de mayo de 2019, no habiendo transcurrido el plazo de un año exigido por el legislador para la interposición de la acción.

CUADRAGESIMO TERCERO: Que, el querellado sustenta la conducta de despojo demostrada en que le corresponde el dominio sobre retazo de terreno de autos, cuestión que no corresponde por versar la materia que nos convoca sobre un interdicto posesorio, donde lo que se debe acreditar son las circunstancias que expresamente dispone el artículo 923 y 928 del Código Civil.

CUADRAGESIMO CUARTO: Que, se ha establecido mediante las probanzas indicadas en los motivos anteriores que la parte querellada privó de la posesión a la demandante mediante conductas que involucran autotutela, esto es, ejecutadas con prescindencia del ordenamiento jurídico, consistente en la



construcción de un cerco colindante, en virtud de lo cual ocupa un retazo de terreno con una cabaña y una estructura para estanque acumulador de agua, por consiguiente, habiéndose justificado los presupuestos fácticos de la acción intentada, corresponde a juicio de esta sentenciadora que se restablezca al estado existente anterior a los actos de despojo descritos, tal como se dirá en lo resolutive de esta sentencia.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto a la petición accesoria de indemnización de perjuicios deducida por la parte querellante, cabe precisar que tal responsabilidad deriva de un hecho ilícito que puede ser de un delito cuando se comete con intención de perjudicar a otro, o de un cuasidelito si existe culpabilidad pero no dicha intención de perjudicar a otro.

Para determinar la procedencia de acción de responsabilidad civil extracontractual, deben concurrir los siguientes presupuestos: 1) Existencia de un daño; 2) La existencia del deber de reparar; 3) La relación de causalidad entre el daño y el hecho ilícito, y 4) Capacidad del autor del hecho ilícito.

El agraviado debe probar tanto que el hecho sea ilícito cometido con dolosa intención de dañar en el delito, con culpa en el cuasidelito, y la relación de causalidad directa del hecho doloso o culposo con el daño originado.

CUADRAGESIMO SEXTO: Que, en el análisis de los presupuestos de procedencia, esto es, que efectivamente se haya producido el hecho generador de la responsabilidad por el que se demanda, es necesario consignar que al tenor de los hechos relatados en la querella, de la prueba documental y testimonial rendida por ambas partes, no se encuentra suficientemente demostrada la ilicitud, ni su efectividad, como tampoco que el querellado haya tenido la intención de causar daño.

En efecto, de la prueba documental consistente en boletas y facturas de compras, se colige que su contenido no es posible que sea ligado a gastos por construcción de una cabaña o de un estanque de agua, ni siquiera si se considera complementado con el contenido de la pericia evacuada por la querellante, ya que se refiere a montos sin soportes de cálculos y de totales; tampoco con la prueba testimonial rendida por la parte querellante, quienes dieron a conocer su parecer, sin entregar certeza, sustento y precisión de gastos directos en que podría haber incurrido la actora, por haberse referido solo suposiciones respecto a la existencia de gastos materiales y de padecimientos psicológicos en la querellante.

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que, por consiguiente, la parte querellante no rindió suficiente prueba para acreditar la producción del daño, no siendo suficiente el simple hecho de usar el inmueble objeto del juicio por parte del



querellado para que éste sea generado en la actora, razón por la cual no podrá hacerse lugar a la pretensión indemnizatoria deducida.

CUADRAGESIMO OCTAVO: Que, la restante prueba acompañada por ambas partes en nada altera lo razonado, habiéndose limitado el procedimiento a evitar que por vías de hecho alteren la tenencia o corpus de las personas sobre un bien inmueble, una vez comprobados los presupuestos legales atingentes.

Y por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 724, 728, 916, 920, 921, 923, 924, 925, 926, 928, 929, 1698 del Código Civil; 144, 160, 170, 254, 342, 384, 549 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y artículos 135 y 137 del Código Orgánico de Tribunales, **se declara:**

I.- Que, se **rechazan** las tachas deducidas por el querellante, en contra de don Wilson Hilarión Carmona Aguirre.

II.- Que se **rechaza** la tacha deducida por el querellado, en contra de doña Aurora Angélica Alberti Pinto.

III.- Que, se **rechazan** las objeciones documentales deducidas por el querellante.

IV.- Que, se **rechazan** las objeciones documentales deducidas por el querellado.

V.- Que, se **rechazan** las excepciones interpuestas por el querellado.

VI.- Que, se **acoge** la querrela de restitución deducida por doña Betty del Carmen Verdejo Lobos, ya individualizada, en consecuencia se ordena a don Luis Braulio Muñoz Lara, ya individualizado, restituir el retazo de terreno correspondiente a una superficie total de 1080.65 metros cuadrados, con las construcciones emplazadas en él, dentro de tercero día de ejecutoriada la presente sentencia.

VII.- Que, se rechaza la petición accesoria de indemnización de perjuicios.

VIII.- Que, se condena en costas al querellado.

Regístrese, notifíquese, y en su oportunidad archívese.

ROL C-210-2019.

Dictada por doña **SAMANTHA BLANCO GUZMÁN**, Juez del Juzgado de Letras de Vicuña.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Vicuña, quince de Junio de dos mil veinte**





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>